

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

“EL PERDÓN JUDICIAL”

TESIS

**Presentada a las Autoridades de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del
Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por:

LUIS EDUARDO ROJAS MENCHÚ

Previo a conferirle el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**Y los Títulos Profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO**

Quetzaltenango, febrero 2018.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

AUTORIDADES:

Rector Magnífico: Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo
Secretario General: Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE:

Directora General y Presidenta: Msc. María Del Rosario Paz Cabrera
Secretaria Administrativa: Msc. Silvia Del Carmen Recinos Cifuentes

REPRESENTANTES DE DOCENTES:

Ing. Edelman Cándido Monzón López
Ing. Héctor Alvarado Quiroa

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES:

Br. Luis Ángel Estuardo García
Br. Julia H. Hernández A. De Domínguez

REPRESENTANTES DE EGRESADOS:

Licda. Vilma T. Cabrera A De Ochoa

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Director: Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Coordinador: Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE PÚBLICA

Derecho Penal: Lic. Erick Estuardo López Coronado

Derecho Laboral: Lic. Erick Darío Nufio Vicente

Derecho Administrativo: Licda. Pilar Eugenia Pérez Morales de Avila

FASE PRIVADA

Derecho Civil: Lic. Rony Estuardo Hipp Reyna

Derecho Notarial: Lic. Edgar Alfredo Ortíz López

Derecho Mercantil: Lic. Freddy Hastedt García

ASESOR DE TESIS

Lic. Erick Estuardo López Coronado

REVISOR DE TESIS

Lic. César Haroldo Milián Requena

PADRINOS:

Lic. Edgar Alberto de León Estrada

Lic. José Rodolfo Rojas Menchú

Lic. Nelson Omar Hernández Anzueto

Nota: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis”. (Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnicos Profesionales del Centro Universitario de Occidente).



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Se asigna como trabajo de tesis del estudiante: **LUIS EDUARDO ROJAS MENCHU**,
Titulado:

“LA IMPLEMENTACION DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO”

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Licda. Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinadora de la Carrera de Abogado y Notario

cc. Archivo
TRJR/ame



Quetzaltenango, 17 de Noviembre del año 2,014

Licenciada:

Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinadora de la Carrera de Abogado y Notario
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguida Licenciada:

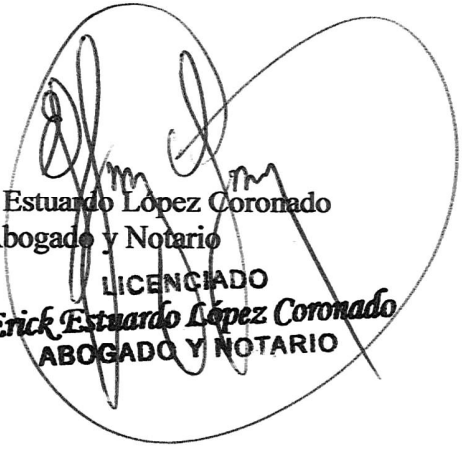
Me encuentro notificado de la solicitud presentada por el Bachiller Luis Eduardo Rojas Menchú, estudiante de la carrera de Abogado y Notario de este centro de estudios, en la cual me propone como Asesor de su trabajo de tesis **“LA IMPLEMENTACIÓN DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO”**, por lo que por este medio manifiesto mi anuencia y compromiso de asesorar dicho trabajo.

Sin más que agregar sobre el particular, me es grato suscribirme.

Atentamente:

Lic. Erick Estuardo López Coronado
Abogado y Notario

LICENCIADO
Erick Estuardo López Coronado
ABOGADO Y NOTARIO





Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis del estudiante **LUIS EDUARDO ROJAS MENCHU**, Titulado: “**LA IMPLEMENTACION DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO**”, al Licenciado: **ERICK ESTUARDO LOPEZ CORONADO**; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

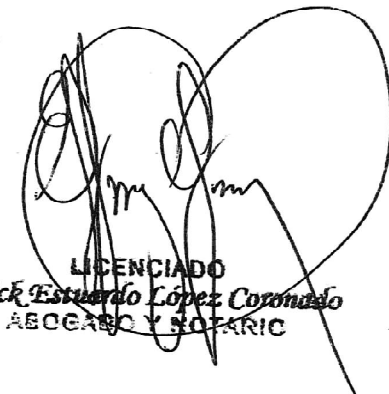
“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Licda. Thully Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
TRJR/ame

V.B.



LICENCIADO
Erick Estuardo López Coronado
ABOGADO Y NOTARIO

O.K.



LICENCIADO PATROCINIO BARTOLOMÉ DÍAZ ARRIVILLAGA,
COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN
DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. —

LUIS EDUARDO ROJAS MENCHÚ, de treinta y tres años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante de la carrera de Abogado y Notario de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con domicilio y residencia en la cero calle doce guion cuarenta y uno de la zona tres de la ciudad de Quetzaltenango, me identifico con el Carné Estudiantil número doscientos millones cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y uno (200430161), y con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil quinientos ochenta y dos espacio treinta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho espacio cero novecientos uno, emitido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP). Actúo en representación propia y señalo como lugar para recibir notificaciones la Secretaría de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el número telefónico cuarenta y siete millones sesenta y seis mil novecientos cuarenta y nueve (47066949), y el correo electrónico luisrojasguateusac@yahoo.com para las comunicaciones correspondientes, comparezco ante usted respetuosamente y para el efecto expongo los siguientes:

HECHOS

- 1) Que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, me fue aprobado como punto de tesis “LA IMPLEMENTACIÓN DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO”, pero en virtud que mediante el

Acuerdo Número 11-2015 de la Corte Suprema de Justicia fue implementado el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango de Turno, dicho tema de investigación se quedó sin objeto de estudio, razón por la cual solicito respetuosamente que se me ~~apruebe~~ apruebe el punto de tesis **“EL PERDÓN JUDICIAL”**.

- 2) En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que agotado el trámite administrativo correspondiente, se apruebe el punto de tesis **“EL PERDÓN JUDICIAL”**, el cual será investigado bajo el asesoramiento del Licenciado Erick Estuardo Coronado López, Asesor que me fue designado desde el día dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, y en consecuencia se me permita de esa forma realizar el trabajo de tesis correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en lo que para el efecto establece el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PRUEBAS

DOCUMENTOS: a) Copia simple de la Constancia de aprobación del punto de tesis **“LA IMPLEMENTACIÓN DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO”**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, firmada por la Licda. Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez, Coordinadora de la Carrera de Abogado y Notario; b) Copia simple de la Constancia de designación de Asesor del Trabajo de Tesis del estudiante Luis Eduardo Rojas Menchú, Titulado **“LA IMPLEMENTACIÓN DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO”**, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, firmada por la Licda. Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez, Coordinadora de la Carrera de Abogado y Notario.

PETICIÓN:

- a) Que se admita para su trámite la presente solicitud y los documentos adjuntos, dándole el curso que en derecho corresponda;
- b) Que se tenga por señalado el lugar para recibir notificaciones de mi parte, y se tome en cuenta el número telefónico y el correo electrónico para las comunicaciones correspondientes;
- c) Que en virtud de lo expuesto en el rubro de Hechos del presente memorial, solicito respetuosamente que agotado el trámite administrativo correspondiente, se apruebe el punto de tesis **“EL PERDÓN JUDICIAL”**, el cual será investigado bajo el asesoramiento del Licenciado Erick Estuardo Coronado López, Asesor que me fue designado desde el día dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, y en consecuencia se me permita de esa forma realizar el trabajo de tesis correspondiente.

Lugar y fecha: Quetzaltenango, veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis.



Luis Eduardo Rojas Menchú.

Carné No. 200430161



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente

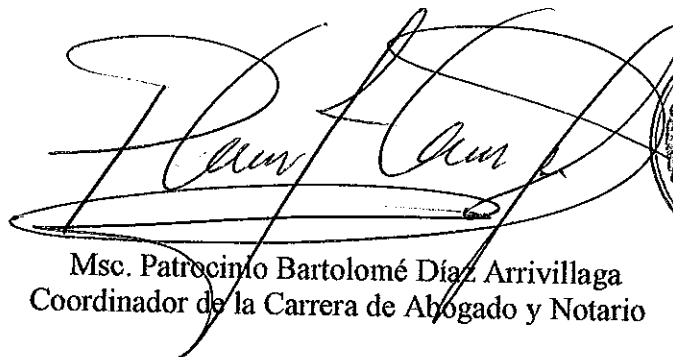

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: LUIS EDUARDO ROJAS MENCHÚ,
Titulado: **“EL PERDÓN JUDICIAL”**

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Msc. Patrocino Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

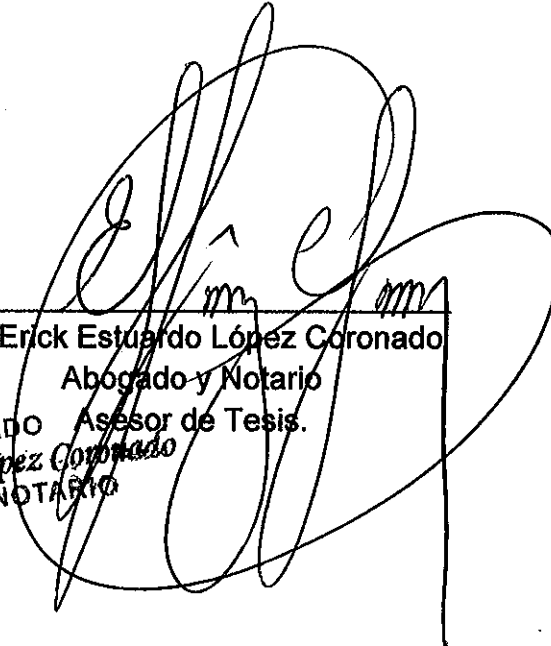
cc. Archivo
PBDA/gbtb

Quetzaltenango, 12 de Febrero del año 2017.

Licenciado Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales
CUNOC-USAC.

Por este medio, hago constar que en mi calidad de Asesor de Tesis he trabajado junto al estudiante Luis Eduardo Rojas Menchú, en la elaboración del Diseño de Investigación del trabajo de tesis titulado "EL PERDÓN JUDICIAL", sometíendose a consideración de la Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJUS) para su aprobación correspondiente y, habiéndose llenado los requisitos pertinentes, extendiendo, firmo y sello la presente para los efectos que correspondan.

Atentamente:


f) _____
Lic. Erick Estuardo López Coronado
Abogado y Notario
LICENCIADO Asesor de Tesis.
Erick Estuardo López Coronado
ABOGADO Y NOTARIO



Centro Universitario de Occidente

CIJUS-11-2017

Quetzaltenango 01 de Marzo de 2017

Licenciado
Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Díaz:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **LUIS EDUARDO ROJAS MENCHÚ**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"EL PERDÓN JUDICIAL"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. RONY ESTUARDO HIPPE REYNA
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



C.c. Archivo

Lic. ERICK ESTUARDO LOPEZ CORONADO.

14 av. 4-19 oficina "C" Segundo Nivel Z. 3.
Quetzaltenango.

Teléfono 77675522- 56985336.

Quetzaltenango, 17 de octubre de 2017.

MSc:

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Coordinador:

De manera atenta me dirijo a usted, para informarle que he concluido con la **ASESORIA**, del Trabajo de Tesis que me fuera encomendado, titulado: "**EL PERDON JUDICIAL**", por el estudiante **LUIS EDUARDO ROJAS MENCHÚ**, previo a conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

A la vez me permito manifestar que el trabajo realizado por el estudiante **LUIS EDUARDO ROJAS MENCHÚ**, es un tema relevante y que el estudiante acató durante el desarrollo de la misma, las directrices conceptuales y metodológicas que le fueran dadas, razón por la cual me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el trabajo de tesis llena los requerimientos exigidos por la academia, a efecto de que se continúe con los trámites correspondientes.

Deferentemente;



Lic. Erick Estuardo López Coronado

Asesor
Col # 8469

LICENCIADO

Erick Estuardo López Coronado
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

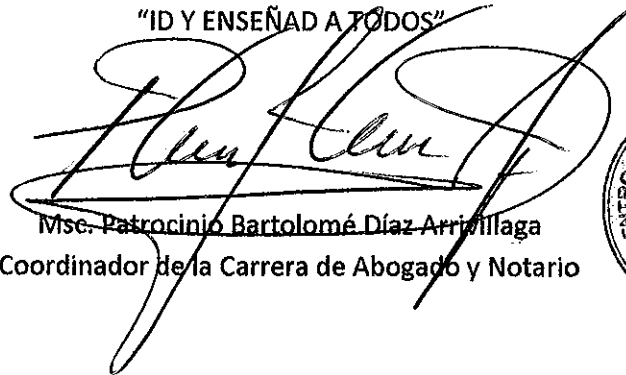
Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

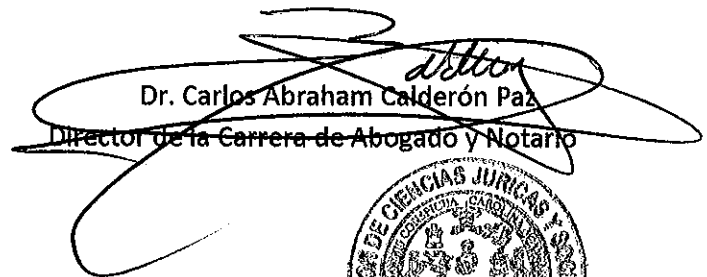
En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor* del Trabajo de Tesis del Estudiante: LUIS EDUARDO ROJAS MENCHÚ, Titulado: **"EL PERDÓN JUDICIAL"**, al Licenciado: CÉSAR HAROLDO MILIÁN REQUENA; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
PBD/gbtb

Quetzaltenango, 20 de noviembre de 2,017.

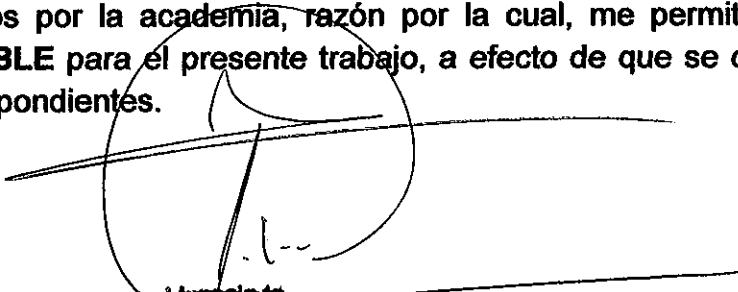
MSc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Coordinador:

Respetuosamente me dirijo a Usted, a efecto de informarle que he concluido con la **REVISIÓN** del trabajo de Tesis que me fuera encomendado, titulado: "**EL PERDÓN JUDICIAL**", desarrollado por el estudiante **LUIS EDUARDO ROJAS MENCHÚ**, previo a conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

A la vez me permito manifestarle que el trabajo de Tesis realizado por el estudiante **LUIS EDUARDO ROJAS MENCHÚ**, es un tema relevante ya que reúne aspectos jurídicos y sociales de mucha importancia y trascendencia para el Profesional del Derecho así como para la población en general, y que el estudiante durante la Revisión del mismo, acató las directrices conceptuales y metodológicas que le fueran sugeridas por este revisor y así mismo los requerimientos exigidos por la academia, razón por la cual, me permito emitir **DICTÁMEN FAVORABLE** para el presente trabajo, a efecto de que se continúe con los trámites correspondientes.

Atentamente:



~~Licenciado~~
~~César Haroldo Milián Requena~~
ABOGADO Y NOTARIO

f) Lic. César Haroldo Milián Requena
Abogado y Notario
Colegiado No. 10,576
Revisor de Tesis.



Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango, 06 de Febrero de 2017

Licenciado
Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Calderón:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **Luis Eduardo Rojas Menchú** Con carné N. 2582383480901 y Registro Académico No. 200430161 de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la **Orden de Impresión de Tesis** denominada: **"EL PERDÓN JUDICIAL"** Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS" /

LIC. RONY ESTUARDO HIPP REYNA
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador





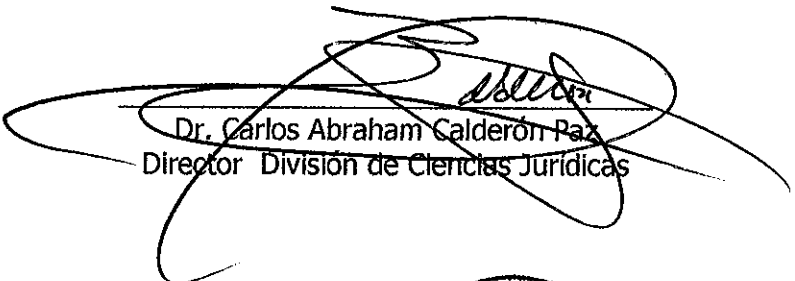
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **CC.JJ Y S. 07-2018-AN** de fecha 06 Febrero del año **2018** del (la) estudiante: **Luis Eduardo Rojas Menchú**, Con carné N. 2582383480901 y Registro Académico No. 200430161, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **“EL PERDÓN JUDICIAL”**

Quetzaltenango 06 de Febrero de 2018.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director División de Ciencias Jurídicas



ACTO QUE DEDICO.

A DIOS:

Por ser la luz de sabiduría en mi vida, te doy gracias por haberme dado la oportunidad de iniciar y culminar mi carrera profesional, y porque sé que me guiarás a lo largo de mi desempeño profesional. A ti sea la honra y la gloria mi Dios.

A MIS PADRES:

Jorge Luis Rojas Polanco y María del Rosario Menchú de Rojas (+), por darme su amor, comprensión, orientación y apoyo en cada etapa de mi vida; gracias por ser el ejemplo y la guía en mi caminar, por haberme inculcado los principios que ahora poseo y por estar conmigo siempre. Les dedico especialmente este logro y hago de su conocimiento que éste, así como todas las metas que he alcanzado, ha sido gracias a Ustedes. Los amo, es un orgullo ser su hijo.

A MIS HERMANOS:

Jacqueline Anelise y Lic. José Rodolfo, gracias por estar en cada etapa de mi vida, en las cuales me han brindado su apoyo incondicional y su cariño.

A MIS SOBRINOS:

A cada uno por nombre, por sus gestos de respeto y aprecio; y porque con sus travesuras

y sonrisas hicieron más amena mi carrera. Los quiero.

A MI NOVIA:

Guadalupe Ramos Alvarado, infinitamente agradecido por todo tu apoyo y amor, por creer en mí en todo momento y enseñarme que todo se puede con alegría y amor.

A MI FAMILIA:

Gracias por compartir este triunfo profesional. Dios los bendiga hoy y siempre.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por brindarme su sincera y valiosa amistad, especialmente a Jabes Ajtujal, Gary Girón, René Huinac y Rosendo Nolasco.

A MIS PADRINOS:

Lic. Edgar Alberto de León Estrada, Lic. José Rodolfo Rojas Menchú y Lic. Nelson Omar Hernández Anzueto, por el apoyo brindado durante todo este tiempo y por ser un ejemplo a seguir en mi carrera profesional.

A LOS LICENCIADOS:

German López, César Milián, Rony Hipp, Erick López, Fausto Reyes, Edgar Ortiz, Erick Nufio y Herbert Pérez, gracias por todo el apoyo brindado durante mi carrera profesional, pero

sobre todo gracias por haberme brindado su Amistad.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL A: Señora Virginia Alvarado, Señora Patricia Ramos, Lic Herbert Pérez, Lic Hugo Hernández, y Licda. Rosario Casimiro, por todo su apoyo incondicional les quedaré eternamente agradecido.

A QUETZALTENANGO: Tierra bendita que me vio nacer.

A: La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Occidente: Por darme la oportunidad de ser parte de dicha casa de estudios y formarme como profesional.

A USTED QUE LA RECIBE: Con respeto y cariño.

ÍNDICE

TEMA	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	3
CAPÍTULO 1.....	15
DERECHO PENAL.....	15
1.1 GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.....	15
1.1.1 DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.....	16
1.1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENAL.....	16
1.1.3 CONTENIDO DEL DERECHO PENAL.....	16
1.1.3.1 PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.....	17
1.1.3.2 PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL.....	17
1.1.4 RAMAS DEL DERECHO PENAL.....	17
1.1.5 FINES DEL DERECHO PENAL.....	18
1.2 DERECHO PROCESAL.....	18
1.3 DERECHO PROCESAL PENAL.....	19
1.4 GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL.....	20
1.5 EL PROCESO PENAL.....	21
1.6 CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	22
1.7 FASES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	23
1.8 FORMAS DE INICIAR EL PROCESO PENAL.....	25
1.8.1 DENUNCIA.....	25
1.8.2 QUERRELLA.....	27
1.8.3 PREVENCIÓN POLICIAL.....	28
1.8.4 CONOCIMIENTO DE OFICIO.....	29

CAPÍTULO 2.....	31
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	31
2.1 JURISDICCIÓN.	31
2.1.1 NATURALEZA JURÍDICA.....	33
2.1.2 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.	34
2.1.3 CLASIFICACIÓN.....	37
2.2 COMPETENCIA.....	39
2.2.1 CLASIFICACIÓN.....	40
2.2.2 ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA.	43
2.3 TRIBUNALES COMPETENTES EN EL ORDEN PENAL Y SUS ATRIBUCIONES.	44
2.3.1 JUECES DE PAZ.....	44
2.3.2 JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.....	45
2.3.3 JUECES UNIPERSONALES DE SENTENCIA.	46
2.3.4 TRIBUNALES DE SENTENCIA.	46
2.3.5 JUECES DE PRIMERA INSTANCIA POR PROCESOS DE MAYOR RIESGO....	47
2.3.6 TRIBUNALES DE SENTENCIA POR PROCESOS DE MAYOR RIESGO.	47
2.3.7 SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES.	48
2.3.8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	48
2.3.9 JUECES DE EJECUCIÓN.	49
CAPÍTULO 3.....	51
PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO....	51
3.1 NOCIONES GENERALES.....	51
3.2 EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES.	52
3.2.1 TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES.	53
3.3 EL JUICIO POR FALTAS.....	55

3.3.1 PRINCIPIOS QUE REGULAN EL JUICIO POR FALTAS.....	56
3.3.2 EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POR FALTAS.....	57
3.4 LA PENA.....	61
3.4.1 DEFINICIÓN DE PENA.....	62
3.4.2 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.....	62
3.4.2.1 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LAS PENAS.	62
3.4.2.2 CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PENAS.	65
3.5 LA CONMUTA.....	69
CAPÍTULO 4.....	71
LOS SUSTITUTIVOS PENALES	71
4.1 DEFINICIÓN.	71
4.2 CLASIFICACIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.	72
4.2.1 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.....	72
4.2.1.1 SUSTITUTIVOS PENALES RESTRINGIDOS DE LIBERTAD.....	72
4.2.1.2 SUSTITUTIVOS PENALES NO PRIVATIVOS DE LIBERTAD.	73
4.2.2 CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.....	74
4.3 DIFERENCIAS ENTRE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.	78
CAPÍTULO 5.....	81
EL PERDÓN JUDICIAL	81
5.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PERDÓN JUDICIAL.....	81
5.1.1 EL PERDÓN JUDICIAL EN EGIPTO.	81
5.1.2 EL PERDÓN JUDICIAL EN EL DERECHO ROMANO.	81
5.1.3 EL PERDÓN JUDICIAL EN EL DERECHO GERMÁNICO.	81
5.1.4 EL PERDÓN JUDICIAL EN EL DERECHO CANÓNICO.	82
5.1.5 EL PERDÓN JUDICIAL EN EL DERECHO FRANCÉS.	82

5.1.6 EL PERDÓN JUDICIAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.	83
5.1.7 EL PERDÓN JUDICIAL EN EL DERECHO GUATEMALTECO.....	83
5.2 DEFINICIÓN DEL PERDÓN JUDICIAL.	86
5.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL PERDÓN JUDICIAL.....	88
5.4 DIFERENCIA DEL PERDÓN JUDICIAL CON OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES.	88
5.4.1 DIFERENCIA DEL PERDÓN JUDICIAL CON LA AMNISTÍA.	89
5.4.2 DIFERENCIA DEL PERDÓN JUDICIAL CON EL INDULTO.	90
5.4.3 DIFERENCIA DEL PERDÓN JUDICIAL CON EL PERDÓN DEL OFENDIDO.	92
5.5 REGULACIÓN LEGAL DEL PERDÓN JUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO.	93
5.6 PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA APLICACIÓN DEL PERDÓN JUDICIAL. .	94
5.7 EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE LA APLICACIÓN DEL PERDÓN JUDICIAL.	97
CAPÍTULO 6.....	99
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	99
6.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS.	99
6.2 INFORMANTES CLAVE.	99
6.3 RESUMEN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS	100
CONCLUSIONES.	117
RECOMENDACIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	121
ANEXOS	125

INTRODUCCIÓN.

Hoy en día la doctrina científica y algunas legislaciones dirigen sus pasos a sustituir las penas cortas privativas de libertad por medidas resocializadoras de alcance más eficaz e inmediato y menos onerosa para el Estado, evitando con ello el hacinamiento y la sobrepoblación penitenciaria. Esto ha conducido a que la mayoría de sistemas penales actuales, incluyan instituciones destinadas a evitar el ingreso a prisión de condenados a penas de prisión de corta duración cuando concurren determinadas circunstancias, o bien, permitir la liberación del condenado antes del cumplimiento total de la pena impuesta.

La institución de los sustitutivos penales, se refiere pues a otros medios que desde el punto de vista penal sean capaces de sustituir útilmente la pena privativa de libertad más generalizada que es la prisión.

La legislación penal guatemalteca, contempla ya alternativas que tienden a sustituir la sanción privativa de libertad, especialmente en lo que se refiere a las penas cortas. El Código Penal Guatemalteco, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su Parte General específicamente en el Título VI, Capítulo IV, regula los Sustitutivos Penales, dentro de los cuales se encuentran: La Suspensión Condicional de la Pena, la Libertad Condicional y el Perdón Judicial.

El presente trabajo de tesis se centra principalmente en el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial regulado en el artículo 83 del cuerpo legal antes citado, el cual es la facultad otorgada al Tribunal o Juez competente luego de juzgar y establecer la responsabilidad penal del acusado, de redimir, eximir o perdonar la pena que han impuesto ellos mismos al sentenciado, ello en mérito de los antecedentes personales del reo y demás circunstancias que rodean el hecho delictivo cometido, siempre y cuando la pena impuesta no exceda de un año de prisión o consista en multa, teniendo como efecto jurídico la extinción de la pena. Tal circunstancia me motivó a investigar este tema, para conocer y analizar los requisitos que exige nuestra legislación para que

un condenado pueda gozar de tal beneficio y especialmente investigar si en la actualidad es aplicado el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal en los procesos tramitados ante los Juzgados de Paz Penal del Departamento de Quetzaltenango, con sede en el Municipio de Quetzaltenango.

El presente trabajo de tesis se encuentra debidamente estructurado, al inicio podrá encontrarse el correspondiente diseño de investigación, en donde se encuentran las bases sobre las cuales se fundamentó la presente investigación y está compuesto de seis capítulos los cuales contienen. el primero: las generalidades del derecho penal, del derecho procesal, del derecho procesal penal y del proceso penal; el segundo: la jurisdicción, la competencia y los tribunales competentes en el orden penal y sus atribuciones; el tercero: los procedimientos específicos en el proceso penal guatemalteco, el procedimiento para delitos menos graves, el juicio por faltas, la pena y la conmuta; el cuarto: los sustitutivos penales; el quinto: un estudio pormenorizado del instituto penal del perdón judicial y todas sus incidencias; y el sexto: la presentación de resultados, en donde se analizan los resultados de la investigación de campo, lo cual coadyuvo a generar conclusiones y recomendaciones que reflejan la situación actual del fenómeno jurídico-social.

Esperando que con este sencillo y humilde trabajo de investigación se aporte un granito de arena para el conocimiento jurídico de quienes me den la oportunidad de leerlo y sirva para concluir mi carrera como futuro Abogado y Notario.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

1. OBJETO DE ESTUDIO.

“EL PERDÓN JUDICIAL”

2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.

Se llevará a cabo una investigación científica, a efecto de poder establecer si en la actualidad es aplicado el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal en los procesos tramitados ante los Juzgados de Paz Penal del Departamento de Quetzaltenango, con sede en el Municipio de Quetzaltenango.

3. DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS.

Las unidades de análisis sobre las cuales recaerá directamente la presente investigación son:

UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES:

- Jueces de los Juzgados de Paz Penal del Departamento de Quetzaltenango, con sede en el Municipio de Quetzaltenango.
- Abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal del Municipio de Quetzaltenango, Departamento de Quetzaltenango.
- Abogados Litigantes Privados del Municipio de Quetzaltenango, Departamento de Quetzaltenango.

UNIDADES DE ANÁLISIS LEGALES:

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

- Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTALES:

- En la sustentación doctrinaria de la presente investigación, se consultará expedientes de procesos penales, así como doctrina de diversos autores referente al objeto de estudio; contenida en libros, revistas, folletos, periódicos, diccionarios, páginas web y enciclopedias.

4. DELIMITACIÓN.

DELIMITACIÓN TEÓRICA:

La presente investigación se enfocará desde un ámbito jurídico-social:

- Jurídico: Porque el Perdón Judicial es una institución eminentemente jurídico procesal penal, motivo por el cual, es necesario analizar la legislación guatemalteca vigente en relación a dicha institución.
- Social: Porque el fenómeno objeto de estudio tiene implicaciones en varias de las áreas sociales del conocimiento, motivo por el cual, se utilizarán constantemente categorías pertenecientes a dichas áreas.

DELIMITACIÓN ESPACIAL:

- El ámbito territorial en el que se desarrollará la presente investigación, será en el Municipio de Quetzaltenango, Departamento de Quetzaltenango, específicamente en los Juzgados de Paz Penal del Departamento de Quetzaltenango, con sede en el Municipio de Quetzaltenango, en las instituciones, lugares de trabajo o en los lugares donde se encuentren las personas que conforman las unidades de análisis que tengan relación con el

objeto de estudio; motivo por el cual, la investigación será de carácter micro-espacial.

DELIMITACIÓN TEMPORAL:

- La presente investigación será de carácter sincrónico, es decir, se analizará el fenómeno social objeto de estudio en su momento actual.

5. JUSTIFICACIÓN.

El objeto de estudio que fundamenta la presente tesis se denomina “El Perdón Judicial”.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que actualmente nos rige, el cual cobró vigencia el 1 de enero del año de 1974, regula en su Título VI. Capítulos IV, V y VI, lo concerniente a los Sustitutos o Sustitutivos Penales como doctrinariamente se les conoce “a los beneficios legalmente establecidos y concedidos a los sentenciados, que reúnen ciertos requisitos, para que puedan acogerse a ellos en lugar de cumplir la pena impuesta en sentencia”.¹ Los cuales según nuestro Código Penal están clasificados en: Suspensión Condicional de la Pena; Libertad Condicional y, El Perdón Judicial, aunque algunos autores como el Licenciado Omar Francisco Garnica Enríquez, también incluyen dentro de esta clasificación a la Libertad por Buena Conducta regulada en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Penal, y a la Redención de Penas regulada en el artículo 70 de la Ley del Régimen Penitenciario.

Pero por el objeto de estudio de la presente investigación, únicamente se abordaran los aspectos atinentes al Sustitutivo Penal del Perdón Judicial, el cual, se encuentra regulado en el artículo 83 del Código Penal, el cual establece: “Condiciones para otorgarlo. Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:

¹ Fredy Enrique Escobar Cárdenas, *Compilaciones de Derecho Penal Parte General*, Guatemala: Magna Terra Editores, 2014, Pág. 244.

- 1º. Que se trate de delincuente primario.
- 2º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión.
- 3º. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
- 4º. Que la pena de prisión no exceda de un año de prisión o consista en multa”.²

Como se manifestó anteriormente, por el objeto de estudio de la presente investigación únicamente se abordaran los aspectos atinentes al Sustitutivo Penal del Perdón Judicial, pero específicamente por el campo de investigación espacial, aquel Perdón Judicial que puede ser otorgado por los Jueces de Paz del Ramo Penal, es decir, en aquellos delitos o faltas en que la pena consista en multa, esto de conformidad a la competencia asignada a los Jueces de Paz Penal, la cual se encuentra regulada en el artículo 44 del Código Procesal Penal, que establece: “Juez de Paz Penal. Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones: a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas...”.³ Juicio que se encuentra regulado en el artículo 488 del mismo cuerpo legal antes citado, además de ello, para la aplicación del Perdón Judicial se puede recurrir al uso de la interpretación extensiva, la cual se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal.

Establecido ya el campo de estudio sobre el cual recaerá la presente investigación, hablaremos de la Pena que no es más que “La restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado...”.⁴ Es así que el artículo 41 del Código Penal regula: “Son Penas Principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa”.⁵ Así también regula el artículo 42 “Penas accesorias. Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional;

² Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto Número 17-73, Artículo 83.

³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 44.

⁴ Escobar Cárdenas, Compilaciones de Derecho Penal Parte General, Ibid., Pág. 180.

⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Ibid., Artículo 41.

pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen”.⁶ Como se manifestó anteriormente por el campo de estudio de la presente investigación, únicamente abordaremos lo relativo a la pena de multa. La cual se encuentra regulada en el artículo 52 del cuerpo legal anteriormente citado, el cual establece que “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales”.⁷

De lo descrito anteriormente, podemos concluir que El Perdón Judicial es una institución regulada dentro de la legislación guatemalteca vigente, que consiste en condonar la ejecución de la pena de multa o de prisión que no exceda de un año, siempre y cuando se llenen ciertos requisitos exigidos por la ley, el cual debe de otorgarse al dictar sentencia condenatoria, teniendo como efecto jurídico la extinción de la pena, dejando libre de toda responsabilidad al sujeto beneficiado. Es ahí donde radica la importancia de la investigación del presente objeto de estudio, tomando en cuenta que si en la actualidad existe un beneficio que bien podría ser aplicado a aquellas personas que cometan un ilícito penal o falta y que llenen los requisitos que establece el artículo 83 del Código Penal, bien podría aplicárseles dicho beneficio, sin necesidad de que cancelen la multa impuesta por el juzgador, lo cual va en detrimento del patrimonio del sentenciado o peor aún que al no poder cancelar la multa impuesta por el juzgador ésta se convierta en privación de libertad para el sentenciado, esto de conformidad con el artículo 55 del mismo cuerpo legal. Es por ello que es necesario realizar una investigación científica, a efecto de poder establecer si en la actualidad es aplicado el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal en los procesos tramitados ante los Juzgados de Paz Penal del Departamento de Quetzaltenango, con sede en el Municipio de Quetzaltenango, o por lo contrario conocer las causas por las cuales no es aplicado el Perdón Judicial convirtiéndolo así en una institución penal vigente pero no positiva.

De lo expuesto anteriormente, se justifica la necesidad de la investigación que se pretende realizar, en virtud que toda investigación trae consigo beneficios y esto es

⁶ Ibid., Artículo 42.

⁷ Ibid., Artículo 52.

precisamente lo que se quiere alcanzar al realizar la presente investigación, ya que el hecho de investigar y establecer si en la actualidad es aplicado o no el Perdón Judicial al dictarse sentencia en los procesos tramitados ante los Juzgados de Paz Penal del Departamento de Quetzaltenango, con sede en el Municipio de Quetzaltenango, permitirá conocer más a fondo dicha institución jurídica, su funcionalidad y aplicabilidad, lo que permitirá generar conclusiones y recomendaciones que reflejen la situación del fenómeno social objeto de estudio, y así mismo, propiciar en una mínima escala un aporte para la educación jurídica de la población en general.

6. MARCO TEÓRICO.

El Perdón Judicial es una institución que se encuentra ubicada o regulada dentro del Derecho Penal, como un sustituto o sustitutivo penal como doctrinariamente se le conoce, a aquellos “medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir”.⁸ Pero en sí, es en el campo del Derecho Procesal Penal en el cual se pone de manifiesto su aplicación, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos exigidos por la ley, es por ello, que la presente investigación que se desarrollará se encuentra ubicada dentro del campo del Derecho Procesal Penal, por lo cual, se abordarán diferentes definiciones doctrinarias y análisis de leyes relacionadas con la misma, entre las cuales existe una inmensidad de definiciones de una diversidad de autores que abordan las mismas, pero citaré las definiciones que a mi criterio sean las más propicias desde el punto de vista objetivo.

Como se manifestó anteriormente el Perdón Judicial no obstante ser una institución que se encuentra dentro de la rama del Derecho Penal, la cual a mi criterio dentro de la diversidad de definiciones que existen sobre dicha rama, se puede definir desde el punto de vista objetivo como: “El conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las

⁸ José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco Tomo I Parte General, Guatemala: Magna Terra Editores, 2013, Pág. 304.

medidas de seguridad”.⁹ Este conjunto de normas jurídico penales para que puedan ser aplicadas o desarrolladas en la práctica necesitan del Derecho Procesal Penal y es ahí donde la institución del Perdón Judicial pone de manifiesto su aplicación, es por ello, que el Derecho Procesal Penal puede definirse como: “Un conjunto de principios, normas jurídicas y doctrinas que determina las fases (o pasos) para el enjuiciamiento criminal de quien este señalado de cometer un delito, la organización judicial y los sujetos intervinientes en el procedimiento, destinado a obtener un fallo que resuelva el conflicto”.¹⁰ Así también, para que pueda aplicarse el Perdón Judicial, debe de existir una condena en la cual la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa, tal y como lo regula el numeral 4º del artículo 83 del Código Penal, y para que esta condena se produzca debe de ser por medio de una sentencia la cual puede definirse como: “El último acto procesal del juicio oral, la cual está constituida por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la primera instancia del proceso penal”.¹¹ Como se manifestó en la definición anteriormente citada, la sentencia es el último acto del proceso y siendo que la presente investigación se encuentra dentro del campo del Derecho Procesal Penal, es decir, dentro de la jurisdicción penal que no es más que “La que se refiere a los asuntos penales o sea, conoce los delitos y las faltas, penas y medidas de seguridad”.¹² Por lo cual podemos afirmar que para que todo esto se desarrolle estaríamos hablando del Proceso Penal, el cual puede definirse como: “Un conjunto de fases secuenciales que permiten la investigación, conocimiento y resolución de un hecho que reviste caracteres de delito”.¹³ Y para que este Proceso Penal pueda surgir necesita que una persona cometa un ilícito penal, esto de conformidad con el Principio de Legalidad contenido en nuestro ordenamiento jurídico, en los artículos 1 del Código Penal; 1 y 2 del Código Procesal Penal; 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así que el Delito se define como:

⁹ Ibid., Pág. 4.

¹⁰ Jorge Luis Nufio Vicente, Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío, Disposiciones Generales, Colección Sexto Estado Tomo II, Primera edición, Quetzaltenango, Guatemala: Los Altos, 2012, Pág. 29.

¹¹ José Mynor Par Usen, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco Segunda Edición Tomo I, Guatemala: Centro Editorial Vile, 1999, Pág. 293.

¹² Glosario de Términos Jurídicos Castellano Mam Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Proyecto Justicia y Multiculturalidad, Guatemala: 2001, Pág. 38.

¹³ Nufio Vicente, Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío, Disposiciones Generales, Colección Sexto Estado Tomo II, Primera edición, Ibid., Pág. 30.

“Un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.¹⁴ A esta persona que ha cometido el ilícito penal, con el cual surge el Proceso Penal se le puede llamar en el transcurso del proceso como sindicado, imputado, procesado o acusado, hasta el momento en el cual se le encuentre culpable de la comisión del delito por medio de una sentencia condenatoria que cause firmeza, en este momento se le podrá denominar condenado.

Es así que el encargado de velar porque se desarrolle el Proceso Penal con normalidad, sin que se vulneren los derechos o garantías procesales del sindicado o agraviado, es el Juez quien es “El funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración”.¹⁵ Con lo anteriormente apuntado estamos hablando del Debido Proceso que no es más que la “Garantía procesal que tiene por finalidad el respeto de los pasos o requisitos necesarios para que una persona pueda ser declarada responsable de un hecho”.¹⁶ Y citando al Doctor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, quien cita la definición del Doctor César Barrientos Pellecer, coautor del Código Procesal Penal guatemalteco, quien refiere: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal”.¹⁷ Es así que también nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en el título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Derechos Individuales, artículo 12 establece al Debido Proceso así: “La Defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por

¹⁴ De Mata Vela y De León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco, Tomo I, Parte General, Vigésima Tercera Edición, Ibid., Pág. 132.

¹⁵ Glosario de Términos Jurídicos Castellano Mam Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Proyecto Justicia y Multiculturalidad, Ibid., p. 35.

¹⁶ Glosario de Términos Jurídicos Castellano Mam Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Proyecto Justicia y Multiculturalidad, Ibid., p. 15.

¹⁷ Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva, Cuarta edición, Guatemala: Magna Terra Editores, 2012, p. 37.

Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.¹⁸ Artículo que se encuentra íntimamente relacionado con lo preceptuado en los artículos 3, 4 y 6 del Código Procesal Penal; 16 de la Ley del Organismo Judicial; y, 8 numeral 1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las definiciones y artículos citados anteriormente respecto a conceptos jurídicos, instituciones jurídicas, principios procesales, sujetos procesales, etc., giran alrededor del objeto de estudio que se pretende investigar, es por ello, que se hace menester llevar a cabo la presente investigación, ya que de esa forma se podrá obtener un material de apoyo para los operadores de justicia y estudiantes de la carrera de derecho al abordar el tema sobre “El Perdón Judicial.”

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario practicar una investigación científica enfocada al objeto de estudio, por lo que planteo el problema de investigación de la forma siguiente:

El Perdón Judicial es una institución prevista y regulada en el Código Penal Guatemalteco, por medio del cual los jueces competentes tienen la facultad de hacer remisión o perdonar la pena de prisión que no exceda de un año o multa impuesta al sentenciado, ello en mérito a los antecedentes del mismo y demás circunstancias que giren alrededor del ilícito cometido. Esta institución se encuentra vigente desde el 1 de enero del año de 1974, fecha en la cual cobró vigencia nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, como se manifestó anteriormente este sustitutivo penal es de gran beneficio para aquellas personas que hayan cometido una falta o un ilícito penal, en la cual la pena de prisión no exceda de un año o consista en multa, en virtud que para estas personas sería mucho más perjudicial cumplir una pena de prisión, puesto que perderían su libertad personal, y el hecho de cumplir una pena lo obligaría a perder su trabajo, se le apartaría de su familia, etcétera, o en su caso el hecho de cancelar una multa que en muchos casos no se tiene

¹⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12.

a mano el efectivo para poder cancelarla, lo que obliga a las personas a vender sus pertenencias o a endeudarse para poder solventar su situación jurídica, lo cual va en detrimento de su patrimonio, y siendo que en la mayoría de casos se trata de delinquentes primarios, ocasionales, emocionales o pasionales los cuales no revelan peligrosidad social, y de quienes se podría pensar que no volverán a delinquir, razón por la cual bien podría aplicárseles dicho beneficio penal.

En virtud de lo argumentado anteriormente y establecido el ámbito espacial sobre el cual recaerá la presente investigación, se considera oportuno realizar una investigación científica relativa al objeto de estudio ya mencionado, por lo que se plantea el problema de investigación de la siguiente manera: ¿Aplican los Jueces de Paz Penal del Departamento de Quetzaltenango, actualmente el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial al dictar sentencia en los procesos tramitados ante su judicatura?

8. OBJETIVOS.

GENERAL:

- Establecer si en la actualidad es aplicado el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal en los procesos tramitados ante los Juzgados de Paz Penal del Departamento de Quetzaltenango, con sede en el Municipio de Quetzaltenango.

ESPECÍFICOS:

- Recabar información relativa al objeto de estudio para desarrollar de mejor forma la presente investigación.
- Determinar el grado de conocimiento de los operadores de justicia (Jueces, Defensores Públicos y Abogados Litigantes) sobre los Sustitutivos Penales, pero específicamente sobre el Perdón Judicial.
- Establecer si los Defensores Públicos y Abogados Litigantes solicitan la aplicación del Perdón Judicial a favor de su patrocinado, en los procesos tramitados ante los Jueces de Paz Penal del Departamento de Quetzaltenango, con sede en el Municipio de Quetzaltenango.

- Conocer el criterio de los Jueces de Paz Penal del Departamento de Quetzaltenango, con sede el Municipio de Quetzaltenango, sobre el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial y su aplicación.

9. HIPÓTESIS.

No se abordará en virtud que la metodología a utilizar será la cualitativa, toda vez que se trabajará en base a los objetivos que anteriormente se presentaron.

10. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR.

- El presente trabajo de investigación es de suma importancia, por lo que se utilizará el paradigma interpretativo por la relevancia que implica desde el punto de vista social. Por lo que el aspecto intelectual del investigador tendrá un papel importante.
- La metodología que se utilizará es la cualitativa, porque se pretende estudiar el objeto de estudio desde un punto de vista jurídico-social.
- La lógica del razonamiento será inductiva, es decir, de lo particular a lo general.
- Como método específico utilizaré la conversación, el crítico y la investigación acción.
- La técnica de investigación será la entrevista y la observación.

CAPÍTULO 1.

DERECHO PENAL

1.1 GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal, es una de las disciplinas más antiguas que ha existido de las ciencias eminentemente jurídicas, teniendo como fin primordial, resguardar los valores fundamentales del hombre, tales como: La vida, la seguridad, la libertad, la dignidad, el patrimonio, etcétera; tradicionalmente y doctrinariamente el derecho penal, ha sido definido en forma bipartita desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo, siendo esta división actualmente válida debido a que describe cómo nace el derecho penal y cómo se manifiesta para regular la conducta humana, manteniendo el orden jurídico por medio de la protección social contra el delito.

- **PUNTO DE VISTA SUBJETIVO (JUS PUNIENDI).** “Es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso”¹⁹. En otras palabras, el Derecho Penal desde el punto de vista subjetivo puede ser definido como: La potestad que tiene el Estado de crear normas jurídico-penales, aplicarlas y ejecutarlas con la imposición de las penas correspondientes al transgresor de las mismas o aplicar medidas de seguridad en su caso.

- **PUNTO DE VISTA OBJETIVO (JUS POENALE).** “Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva...”²⁰. En otras palabras, el Derecho Penal desde el punto de vista objetivo puede ser definido como: El

¹⁹ José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco Tomo I Parte General, Guatemala: Magna Terra Editores, 2013, Pág. 4.

²⁰ Ibid., Pág. 4.

conjunto de normas jurídico-penales creadas por el Estado que regulan los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

1.1.1 DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.

Definidos los puntos de vista anteriormente descritos, se puede concluir que el Derecho Penal Sustantivo o Material, puede definirse como un conjunto de normas jurídico-penales creadas por el Estado que establecen los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a los transgresores de la ley penal.

1.1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENAL.

Sin ahondar mucho en este tema, se puede establecer que el Derecho Penal, es una rama del Derecho Público Interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos y sociales), puesto que la facultad de imponer penas y/o medidas de seguridad en su caso, es una potestad exclusiva del Estado, la cual ejerce a través de los órganos jurisdiccionales creando así una relación jurídica directa entre el sujeto activo del delito y el Estado, es por ello que el Derecho Penal es de naturaleza jurídica pública interna.

1.1.3 CONTENIDO DEL DERECHO PENAL.

Al hablar del contenido del Derecho Penal, es importante identificar técnicamente y establecer la diferencia que existe entre el Derecho Penal y la Ciencia del Derecho Penal, así pues, mientras que el “Derecho Penal se refiere a un conjunto de normas jurídico-penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la Ciencia del Derecho Penal se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad”²¹. Es así pues que el contenido del Derecho Penal está compuesto por el Delito, el Delincuente, la Pena y las Medidas de Seguridad, y para su estudio tradicionalmente se ha dividido en dos partes: La Parte General y la Parte Especial, tal y como han sido divididos la mayoría de Códigos Penales del mundo, dentro de los cuales se incluye el Código Penal Guatemalteco.

²¹ Ibid., Pág. 7.

1.1.3.1 PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.

Comprende el estudio de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad, las cuales se encuentran desarrolladas en el Libro Primero del Código Penal Guatemalteco.

1.1.3.2 PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL.

Se ocupa de describir de forma específica los ilícitos penales propiamente dichos, es decir, los delitos y las faltas, así como las penas y las medidas de seguridad, que han de aplicarse a quienes los cometen, lo cual se encuentra regulado en los Libros Segundo y Tercero del Código Penal Guatemalteco.

1.1.4 RAMAS DEL DERECHO PENAL.

Desde un punto de vista más amplio el Derecho Penal para su estudio, puede ser dividido en tres ramas:

- a) **DERECHO PENAL SUSTANTIVO O MATERIAL:** Estudia todo lo concerniente al delito, al delincuente, las penas y medidas de seguridad, es decir, se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la Ciencia del Derecho Penal; legalmente en Guatemala se manifiesta a través del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y otras Leyes Penales de tipo especial.

- b) **DERECHO PENAL PROCESAL, ADJETIVO, INSTRUMENTAL O FORMAL:** Es el conjunto de normas, doctrinas y principios que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, constituyéndose en el medio de realización indispensable del Derecho Penal Sustantivo, pues busca la aplicación de las leyes del Derecho Penal Sustantivo, a través de un proceso para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal, imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución; legalmente en Guatemala se manifiesta a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

c) DERECHO PENAL EJECUTIVO O PENITENCIARIO: Comprende el conjunto de normas y doctrinas que regulan la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto; en Guatemala lamentablemente aún no se encuentra codificado el Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario, ya que lo único que existe son normas de tipo carcelario, tal es el caso de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, pero no se ha logrado su independencia como una disciplina autónoma, puesto que cuando se estudia se hace como parte del derecho penal o procesal penal, mientras su aplicación depende del Código Procesal Penal.

1.1.5 FINES DEL DERECHO PENAL.

“El Derecho Penal o Criminal, ha tenido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión de un delito; sin embargo, el Derecho Penal Moderno con aplicación de las discutidas medidas de seguridad ha tomado otro carácter, el de ser también preventivo y rehabilitador, incluyendo entonces dentro de sus fines últimos la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella”²².

1.2 DERECHO PROCESAL.

“El Derecho Procesal, es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y las normas referidos a la función judicial del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir, especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal, para la efectiva realización del derecho positivo en los casos concretos, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes y, determinando las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado”²³.

²² Ibid., Pág. 10.

²³ Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso, Guatemala: Centro Editorial Vile, Pág. 57.

“Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo”²⁴

Puede decirse entonces que el Derecho Procesal, es el conjunto de normas y principios que regulan los procedimientos dentro de la actividad jurisdiccional del Estado, indicando la actuación del juez y de las partes dentro del proceso, teniendo como fin la administración de justicia y la aplicación de la ley.

1.3 DERECHO PROCESAL PENAL.

La definición del Derecho Procesal Penal ha sido una institución en constante evolución, ya que va de la mano con los principios, teorías, doctrinas y normas que inspiran el *ius puniendi*, es decir, la facultad de castigar que tiene el Estado. Es por ello que a continuación se presenta una definición elaborada por un destacado procesalista penal, pues a criterio del autor es la definición más completa que existe, ya que está desarrollada de una forma tal que abarca todos los elementos esenciales que la componen para su mejor comprensión.

“El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto Ley número 51-92 del Congreso de la República. Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al Juez en el desarrollo del proceso penal. Al hablar de instituciones el autor se refiere al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el

²⁴ Crista Ruiz Castillo de Juárez, Teoría General del Proceso, Guatemala: Foto Publicaciones, 2008, Pág. 20.

procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República. Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus elementales derechos al conglomerado social"²⁵.

1.4 GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL.

En el transcurrir de la historia han existido determinados sistemas del proceso penal, los cuales se han adecuado a las circunstancias económicas, sociales y políticas de cada Estado, entre los cuales han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas por la naturaleza misma de cada sistema procesal, sin embargo, históricamente en el país de Guatemala han existido dos sistemas o formas de organización del proceso penal: 1) El Inquisitivo, considerado un proceso lento y obsoleto, puesto que predominaban los principios de secretividad, escritura y no contradictorio, en el cual la administración de justicia se centraba en el juez, quien tenía a cargo la acusación y la función de juzgar, por lo cual la justicia se entendía y consideraba ineficaz e injusta en virtud que presentaba grandes problemas en detrimento de los derechos de los sindicados, entre ellos: La detención provisional equivalente a una condena anticipada, en virtud que el estado de prisión era el criterio general, la dirección de las pruebas estaba a cargo del juzgador quien disponía del proceso, excesivo número de expedientes en los tribunales a los cuales se les aplicaba la ley penal y lentitud en resolver los mismos, la sentencia no tenía eficacia de cosa juzgada; así mismo, a la víctima se le otorgaba escasa o ninguna consideración, desprotegiéndola en lo relativo al pago de responsabilidades civiles por los daños y perjuicios ocasionados por el delito; 2) El Acusatorio, establecido con la vigencia del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, el cual responde a concepciones políticas democráticas en las

²⁵ José Mynor Par Usen, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco Segunda Edición Tomo I, Guatemala: Centro Editorial Vile, 1999, Pág. 26.

que encuentran reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, por lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, con lo cual sitúa al imputado en igualdad de derechos y condiciones de la parte acusadora. En este sistema imperan los principios de continuidad, contradictorio, oralidad y publicidad de las actuaciones judiciales, así como también la concentración e inmediación de la prueba, prevalece como regla general la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva, el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y de descargo, la sentencia produce eficacia de cosa juzgada y consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien es el órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito; 3) Por otra parte, existe el Sistema Procesal Mixto, adoptado por los países hispanoamericanos, en el cual se combinan las características del sistema Acusatorio y del Inquisitivo, tales como: se tiene una función dividida, una que acusa, una que defiende y una que juzga, existe una fase escrita que es la etapa preparatoria y una oral que es el debate, se valora la prueba mediante el sistema de la íntima convicción, en el proceso algunas partes son secretas y por escrito, los principios del procedimiento son la oralidad, publicidad y el contradictorio, el juez tiene iniciativa en la investigación, la sentencia produce eficacia de cosa juzgada, y en cuanto a las medidas cautelares la libertad del sindicado es la regla general.

1.5 EL PROCESO PENAL.

El Proceso Penal es un instituto indispensable en todo régimen de Derecho, mediante el cual, el Estado cumple su deber de proveer justicia a la población en general a través de un mecanismo jurídico preestablecido que garantice a las partes el respeto a sus elementales derechos y garantías procesales.

“El Proceso Penal se define como el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo

es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado”²⁶.

En suma, el proceso penal está conformado por diferentes etapas o fases secuenciales, cada una con sus propios principios y garantías procesales, que regulan la actuación del juez y de las partes dentro del mismo, teniendo como fin la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, el grado de participación del sindicado, la imposición de una pena y/o medida de seguridad mediante la sentencia y su posterior cumplimiento o ejecución.

1.6 CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Dentro de las características básicas del derecho procesal penal, se encuentran las siguientes:

- **ES UN DERECHO PÚBLICO:** En virtud de que es parte del área del derecho público, en el cual, se enmarca la función judicial y jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los Tribunales de Justicia; cuyas normas procesales son imperativas, coercitivas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado mediante la aplicación de estas normas ejercita el ius puniendi, es decir, la facultad de castigar que tiene el Estado con el objeto de proteger a la sociedad, resolviendo los conflictos derivados del delito y restableciendo la norma jurídica vulnerada, manteniendo así el orden jurídico previamente establecido. Esta función jurisdiccional del Estado es indelegable, irrenunciable e improrrogable, de conformidad con lo regulado en los artículos 203 de la Constitución Política de República de Guatemala; 39 y 40 del Código Procesal Penal; y, 113 de la Ley del Organismo Judicial. Además, las leyes procesales son de efectivo cumplimiento, pues se imponen de manera imperativa dentro del territorio nacional.

²⁶ Ibid., Pág. 144.

- **ES UN DERECHO INSTRUMENTAL:** En virtud de que es el instrumento del cual se vale el Estado para la aplicación del Derecho Penal Sustantivo o Material, por lo tanto, sirve de medio para que se materialice y concretice el ius puniendi, es decir, la facultad de castigar que tiene el Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde. “En otras palabras, el carácter Instrumental del Derecho Procesal Penal, estriba en que el Estado aplica la ley penal contra el imputado por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga, protegiendo de esa forma a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada”²⁷. En resumen, se considera que el Derecho Penal Sustantivo o Material sin el Derecho Procesal Penal es inoperante, puesto que tendría existencia en la ley pero no podría concretizarse o materializarse.

- **ES UN DERECHO AUTÓNOMO:** En virtud de que como disciplina jurídica posee un carácter autónomo, esto quiere decir, que es una rama totalmente independiente por cuanto ostenta sus propios principios, conceptos, teorías, doctrinas, instituciones, normas, etc., esto le da el derecho de ser una disciplina jurídica totalmente independiente. Esta independencia también se ve reflejada en su autonomía legislativa y jurisdiccional.

1.7 FASES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

El proceso penal guatemalteco en función a las garantías constitucionales y al modelo penal acusatorio que adopta nuestra legislación, tiene como finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en la sentencia de la participación del imputado, la determinación de su grado de responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma. Y en forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de la justicia y la paz social. Dentro de esa finalidad inmediata que tiene el proceso penal, el juicio o debate penal constituye la fase más importante del proceso, ya que es

²⁷ Ibid., Pág. 28.

en donde se produce la sentencia que declara la culpabilidad o la inocencia del procesado.

En ese orden de ideas, el juicio o debate no sólo es la fase más importante del proceso penal guatemalteco, sino resulta ser el centro mismo del proceso penal, es decir, que todo el procedimiento tiende a girar alrededor del juicio que en la última instancia será la fase de decisión del proceso penal, pues será aquí donde finalmente se tenga que decidir si el procesado es culpable o es inocente de la acusación formulada en su contra, de tal suerte que cuando el proceso no se desarrolla adecuadamente, se envicia el juicio y todo el sistema de garantías que lo respaldan.

El proceso penal guatemalteco que es de proyección acusatoria, está compuesto en términos estructurales de cinco fases o etapas, tomando como base el procedimiento común y la misma ley, las cuales son: **1) Fase Preparatoria**, conocida también como Fase de Instrucción, Preliminar o de Investigación, en términos generales sirve para que el Ministerio Público investigue el hecho delictivo y emita un determinado acto conclusivo de investigación, su base legal se encuentra regulada en los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 8, 24 Bis, 82, 107, 108, del 309 al 323 entre otros del Código Procesal Penal; **2) Fase Intermedia**, conocida también como Fase de Control, sirve para la crítica y decisión de si se admite o no el acto conclusivo de investigación fiscal y en su caso, ofrecer, contradecir y decidir sobre los medios de prueba que van a ser reproducidos en el debate, se encuentra regulada en la legislación procesal penal como procedimiento intermedio y está regulada en los artículos del 332 al 345 entre otros del Código Procesal Penal; **3) Fase de Juicio Oral y Público**, conocida también como Debate o Fase Principal, es la fase esencial y principal del proceso penal que sirve para determinar la inocencia o culpabilidad del acusado a través de una sentencia, se encuentra regulada en los artículos del 348 al 397 entre otros del Código Procesal Penal; **4) Fase de Impugnación**, conocida también como Fase Recursiva, esta se desarrolla a través de los medios de impugnación y sirve como una fase de control jurídico procesal sobre la sentencia, los recursos que están contemplados en el ordenamiento procesal penal guatemalteco son:

El de Reposición, Apelación, Queja, Apelación Especial, Casación y Revisión, los cuales se encuentran regulados en los artículos del 398 al 463 del Código Procesal Penal; y, **5) Fase de Ejecución**, sirve para ejecutar y hacer cumplir la sentencia, y se encuentra regulada en los artículos del 492 al 505 entre otros del Código Procesal Penal.

1.8 FORMAS DE INICIAR EL PROCESO PENAL.

Los Actos Introdutorios o Formas de Iniciar el Proceso, son el medio por el cual, se pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un hecho delictivo, con el objeto de que se inicie un proceso penal en contra de la persona sindicada de haber cometido el ilícito penal, los cuales se dividen en:

1.8.1 DENUNCIA.

“Es un acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento al funcionario competente, de la comisión de un delito de acción pública, lo que motivará que el Ministerio Público inicie de oficio la investigación penal, con el objeto de demostrar la existencia del delito y la culpabilidad del imputado”²⁸.

Se puede decir entonces que la Denuncia es un acto de iniciación del proceso penal, por medio del cual, se hace del conocimiento de un Juez, del Ministerio Público o bien de la Policía Nacional Civil, sobre la comisión de un acto ilícito que podría tener las características de un delito o de una falta, con el objeto de que se investigue, se juzgue y se sancione de conformidad con la ley penal.

La denuncia de un acto ilícito, puede ser puesta por cualquier ciudadano o persona que tenga conocimiento del mismo y que quiera hacerlo saber a la autoridad competente, sin que ello implique ninguna responsabilidad de su parte, ya que la misma no conlleva más que la ejecución de un deber ciudadano, donde el denunciante solamente deberá ser identificado a efecto de que no se trate de un anónimo. La interposición de una denuncia, si bien es cierto no genera obligaciones procesales y no

²⁸ Ibid., Pág. 152.

vincula al denunciante al proceso, también lo es que no excluye que éste pueda ser citado en calidad de testigo durante el curso del proceso, el Código Procesal Penal en su artículo 299, exige que la denuncia en lo posible deberá contener un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba, antecedentes o consecuencias conocidas; la misma puede presentarse en forma verbal o escrita, sin necesidad de auxilio de Abogado, sin que ello sea impedimento para que no se investigue, ya que la misma carece de toda formalidad y es susceptible de ser investigada sin perjuicio por supuesto de que la denuncia falsa realizada de mala fe sea constitutiva de delito.

El Código Procesal Penal Guatemalteco establece lo siguiente:

“Artículo 297. Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o aun tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado.

Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

Artículo 298. Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho”²⁹.

De lo expuesto anteriormente y de las normas transcritas, se concluye que la Denuncia como acto procesal contiene los siguientes elementos: 1) Es una declaración del conocimiento de uno o varios hechos señalados como delitos; 2) La misma debe realizarse de forma oral o escrita ante el órgano encargado de la persecución penal, siendo éste el Ministerio Público o ante la Policía Nacional Civil y excepcionalmente, ante un Tribunal o Juzgado; 3) Puede hacerse por cualquier persona haya o no presenciado el hecho delictivo; 4) El denunciante no queda vinculado al proceso; 5) En el caso de funcionarios, empleados públicos, quienes ejerzan el arte de curar por el ejercicio de su profesión u oficio y quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, tienen la obligación de denunciar, a excepción de que tengan el deber de guardar secreto o que la denuncia sea contra sí mismo, el cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o el conviviente de hecho.

1.8.2 QUERELLA.

“Es un acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el interesado o querellante previamente debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal”³⁰.

Se puede decir entonces que la Querella es un acto formal del ejercicio de la acción penal, por medio de la cual, se solicita a un órgano jurisdiccional el inicio del proceso penal en contra del autor de la comisión de un hecho delictivo, en el cual, el interponente adquiere la calidad de parte y propone evidencias, información y pruebas,

²⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículos 297 y 298.

³⁰ Par Usen, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco Segunda Edición Tomo I, Ibid., Pág. 155.

con el objeto de que se demuestre la culpabilidad del sindicado y se dicte sentencia condenatoria.

A diferencia de la Denuncia, la Querrela debe cumplir con una serie de requisitos que establece el artículo 302 del Código Procesal Penal, tales como: Debe presentarse necesariamente por escrito, ante el Juez de Primera Instancia que controla la investigación y deberá contener, los nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado, el lugar preciso de su residencia, la cita del documento con que acredita su identidad y en caso de que se trate de entes colectivos, el documento que justifique la personería, el lugar exacto que señala para recibir citaciones y notificaciones, un relato circunstanciado del hecho, con identificación de los partícipes, víctimas y testigos, los elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas, y la prueba documental que obre en su poder o bien indicar el lugar donde ésta se encuentre.

Todos estos requisitos son indispensables para aceptar su trámite y en caso de que faltare alguno, el Juez fijara un plazo prudencial para su cumplimiento, sin perjuicio de darle trámite de inmediato, si vencido el plazo y no se cumpliera con el requisito faltante y éste se considerare como indispensable, el Juez ordenará su archivo, salvo que se tratara de un delito de acción pública, en este caso se procederá como en la Denuncia.

1.8.3 PREVENCIÓN POLICIAL.

Se le conoce también como “Parte de Policía” o “Parte Policiaco”, y es el medio de comunicación por el cual, los funcionarios y agentes policiales ponen en conocimiento del Ministerio Público y/o Juez competente sobre un hecho que reviste las características de delito o falta. La Prevención Policial puede originarse por la presentación de una Denuncia hecha por particulares ante la Policía Nacional Civil, por el resultado de una investigación preventiva o bien por conocimiento de oficio de un acto delictivo; esta Prevención Policial o Parte de Policía, debe incluir la evidencia incautada o los objetos del delito, así como la presentación de la persona aprehendida cuando se trate de delito flagrante para evitar la fuga o bien por el cumplimiento de una

orden de aprehensión. Cuando se trate de una persona detenida, debe presentarse ante la autoridad judicial competente dentro de un plazo que no exceda de seis horas de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero si se trata de actuaciones o cosas secuestradas podrán ser remitidas dentro del plazo de tres días, esto de conformidad con el artículo 307 del Código Procesal Penal.

La Prevención Policial deberá constar en acta con la mayor exactitud posible, detallando los datos que identifiquen plenamente al denunciante, el relato circunstanciado de los hechos que se presumen delictivos, aclarando puntualmente fecha, hora, lugar, nombre y demás generales que identifiquen a la víctima, así como la individualización de los posibles responsables o bien de las personas capturadas y cualquier medio de investigación que conlleve una evidencia que pueda convertirse en prueba, será firmada por el oficial que dirige la investigación y por las personas que intervinieron en el acto de ser posible. Esto de conformidad con lo regulado en los artículos 304 y 305 entre otros del Código Procesal Penal.

1.8.4 CONOCIMIENTO DE OFICIO.

El Acto de Iniciación Procesal de Conocimiento de Oficio o Persecución de Oficio, tiene lugar cuando un Juez o Tribunal en el ejercicio de su cargo tienen conocimiento de la comisión de uno o más delitos dentro de la ventilación de un proceso, por lo cual, ponen en conocimiento del Ministerio Público del hecho. Para informar del hecho se debe de documentar en acta, en la cual, se debe de consignar: La fecha en que se elabora, los hechos conocidos que revisten los caracteres de delito, la fecha del hecho, el señalamiento del cargo que la produce, el hecho de que se ha tomado conocimiento personal y las circunstancias, modos y noticias que tuviera de su autor o partícipe, adjuntando las pruebas e indicios que se tuvieran y ordenando las diligencias inmediatas a realizar para llevar a cabo la investigación.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento del hecho punible debe procurar mediante un Agente Fiscal iniciar la persecución penal en contra del imputado y no

permitir que el delito produzca ulteriores consecuencias y requerir oportunamente el enjuiciamiento del imputado si procede. Esto de conformidad con lo regulado en los artículos 289 y 367 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1 JURISDICCIÓN.

“Del latín iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces...”³¹.

La jurisdicción puede definirse como, “La soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y decisiones obligatorias”³².

El Licenciado Benito Maza, citando la definición de Jurisdicción expuesta por Bernardo Gaitán Mahecha, refiere que: “La jurisdicción es la potestad de juzgar en nombre del Estado y de conformidad con la Constitución y las leyes, definiendo la manera como debe aplicarse determinada norma de derecho o imponiendo las sanciones por violación de un precepto legal”³³.

Analizando las definiciones anteriores, se puede establecer que la Jurisdicción es una función o potestad del Estado de administrar justicia, la cual es atribuida a los Jueces, quienes la materializan a través de una serie de actos que realizan en los tribunales al aplicar las normas generales y abstractas en casos concretos.

En el marco de nuestro objeto de estudio nos interesa principalmente la Jurisdicción Penal, la cual puede definirse de la manera siguiente: “Jurisdicción Penal. También

³¹ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Primera Edición Electrónica, Guatemala: Datascan S.A., Pág. 529.

³² Álvarez Mancilla, Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso, Ibid., Pág. 135.

³³ Benito Maza, Curso de Derecho Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala: Serviprensa S.A., 2010, Pág. 42.

llamada criminal, es la que instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda”³⁴.

El Licenciado Benito Maza, cita la definición de Jurisdicción Penal expuesta por Giovanni Leone, quien refiere: “La jurisdicción penal es la potestad de resolver, con decisión motivada, el conflicto entre el derecho punitivo estatal y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal”³⁵.

Al respecto, el tercer y cuarto párrafo del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. ...La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”³⁶.

Así mismo, el artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, regula: “Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”³⁷.

Además, el artículo 37 del Código Procesal Penal, establece: “Jurisdicción Penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”³⁸.

De lo descrito anteriormente, se infiere que la Jurisdicción constituye uno de los llamados Poderes del Estado que cumple la función judicial, la cual consiste en la

³⁴ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Primera Edición Electrónica, Ibid., Pág. 530.

³⁵ Maza, Curso de Derecho Proceso Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 42.

³⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 203 tercer cuarto párrafo.

³⁷ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89, Artículo 51.

³⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., Artículo 37.

potestad que tienen los Jueces para ejercer el control jurídico sobre los actos sometidos a su conocimiento, constituyendo además un requisito indispensable para que el proceso pueda desarrollarse con efectividad, pues sin jurisdicción no puede haber proceso y tampoco puede tener validez ninguna actividad procesal que se pretenda desarrollar.

En conclusión, se puede decir que la Jurisdicción es el poder de administrar justicia, por medio del cual, el Estado faculta a los Órganos Jurisdiccionales instituidos al efecto para que tramiten y resuelvan de conformidad con las leyes los asuntos sometidos a su conocimiento en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

2.1.1 NATURALEZA JURÍDICA.

Doctrinariamente la Jurisdicción es concebida como uno de los poderes del Estado, la cual se traduce en la potestad que tienen los Jueces de los Tribunales para administrar justicia.

En materia penal, la Jurisdicción es por esencia una institución de orden público, porque en nuestra organización constitucional es función de uno de los Poderes del Estado (Poder Judicial) y de allí que no pueda ser delegada por ningún concepto a los particulares, esto de conformidad con el artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, pues solamente corresponde a los Jueces de los Tribunales de Justicia juzgar y ejecutar lo juzgado, ya que a ningún otro ente se le puede delegar esta función. Además, en un régimen jurídico como el nuestro rige el principio que no se autorice prórroga ni renuncia de la jurisdicción, pero esto no significa que los Tribunales estén impedidos para encomendar a otros la práctica de diligencias cuando no estén en condiciones legales de realizarlas por sí mismos, como lo son los impedimentos y las excusas, esto de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial.

2.1.2 ELEMENTOS DE LA JURISDICCION.

Haciendo un análisis doctrinario y legal, los elementos que conforman la Jurisdicción y que se transforman a la vez en facultades de que disponen los Jueces de los Tribunales de Justicia para el cumplimiento de sus atribuciones son:

- **NOTIO:** Se refiere a la facultad que se asigna a los Jueces para conocer en los asuntos concretos sometidos a su conocimiento.

Este elemento lo podemos observar en el artículo 37 del Código Procesal Penal al establecer: “Jurisdicción Penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”³⁹.

Y de conformidad con el artículo 13 del mismo cuerpo legal que regula: “Indisponibilidad. Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”⁴⁰. Esa facultad significa además, un deber de los Juzgadores, pues la Función Jurisdiccional es irrenunciable, salvo las excepciones que la ley señala.

- **VOCATIO:** Es la facultad que tienen los Juzgadores de obligar a las partes para comparecer ante el Tribunal en un término estipulado, bajo advertencia de seguir el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere.

Al respecto el artículo 79 primer párrafo del Código Procesal Penal establece: “Rebeldía. Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde

³⁹ Ibid. Artículo 37.

⁴⁰ Ibid., Artículo 13.

estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal...”⁴¹.

- **COERTIO:** Es la facultad en virtud de la cual los Jueces pueden obligar coactivamente al cumplimiento de las medidas que han ordenado en el proceso, a efecto de que éste pueda desenvolverse con regularidad.

Este elemento está regulado en el primer párrafo del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. ...Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...”⁴².

Así mismo, dicho elemento se encuentra establecido en diversos artículos del Código Procesal Penal, dentro de los cuales se citan a manera de ejemplo los siguientes:

Artículo 9. “Obediencia. Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las órdenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal”⁴³.

Artículo 173. cuarto párrafo “Citación. ...Al mismo tiempo se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que se causaren, las sanciones penales y disciplinarias que procedan impuestas por el tribunal competente, y que, en caso

⁴¹ Ibid., Artículo 79 primer párrafo.

⁴² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 203 primer párrafo.

⁴³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., Artículo 9.

de impedimentos, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo...”⁴⁴.

Artículo 174. “Multa. La incomparecencia injustificada provocará de inmediato la ejecución del apercibimiento, imponiéndosele en tal caso una multa de diez a cincuenta quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra”⁴⁵.

Artículo 177. “Poder Coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene”⁴⁶.

- **IUDICIUM:** Constituye el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que consiste en la facultad que tienen los Jueces de dictar sentencia, o sea, de poner fin al conflicto sometido a su decisión.

Este elemento tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. ...Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”⁴⁷.

- **EXECUTIO:** Es la facultad que tienen los Juzgadores para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden liberadas a la voluntad de los sujetos procesales.

En este sentido, el artículo 51 del Código Procesal Penal establece: “Jueces de Ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código”⁴⁸.

⁴⁴ Ibid., Artículo 173 cuarto párrafo.

⁴⁵ Ibid., Artículo 174.

⁴⁶ Ibid., Artículo 177.

⁴⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 203 último párrafo.

⁴⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., Artículo 51.

Es de destacar que en cuanto a las otras resoluciones judiciales (decretos y autos), órdenes o mandatos que emanen del Órgano Jurisdiccional, es la Ejecutivo el elemento que interviene por cuanto como quedó anotado al consignar el artículo 177 del mismo cuerpo legal que regula: “Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene”⁴⁹.

2.1.3 CLASIFICACIÓN.

Existen diferentes clasificaciones sobre la Jurisdicción, sin embargo en el presente trabajo se desarrollará la clasificación común expuesta por la Licenciada Gladys Yolanda Albeño Ovando, quien al respecto dice: “Existe una clasificación común..., y es la que divide los órganos jurisdiccionales en: Ordinarios, Especiales y Excepcionales”⁵⁰.

- **JURISDICCIÓN ORDINARIA:** Es la que faculta a los Tribunales Permanentes y Continuos, conocer de todos los procesos sometidos a su conocimiento con las excepciones marcadas en la ley; entre los Órganos Judiciales que ejercen dicha Jurisdicción están:
 - La Corte Suprema de Justicia;
 - Las Salas de la Corte de Apelaciones;
 - Los Juzgados de Primera Instancia; y,
 - Los Juzgados de Paz.

- **JURISDICCIÓN ESPECIAL:** Es la ejercida por los Tribunales que conocen en áreas especiales, quienes al igual que los anteriores son permanentes y continuos; entre los Órganos Judiciales que ejercen dicha Jurisdicción están:
 - Los Tribunales Militares;
 - Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo;

⁴⁹ Ibid., Artículo 177.

⁵⁰ Gladys Yolanda Albeño Ovando, Derecho Procesal Penal Primera Edición, Guatemala: Editorial Llerena, 1994, Pág. 25.

- Los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
- Los Juzgados de Familia;
- El Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas;
- Los Juzgados de lo Económico Coactivo; y,
- Los Juzgados de Trabajo y Previsión Social.

➤ **JURISDICCIÓN EXCEPCIONAL:** Es la que desempeñan algunos Órganos Jurisdiccionales que no son permanentes ni continuos, instituidos para conocer en asuntos determinados, desintegrándose al concluir el caso para el cual fueron creados, entre los Órganos Judiciales que ejercen dicha Jurisdicción están:

- El Tribunal de Honor; y,
- El Tribunal de Imprenta.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el tercer párrafo del artículo 203 establece: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. ...La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”⁵¹.

La Ley del Organismo Judicial al referirse a la Jurisdicción en general, tomó en cuenta preceptos constitucionales como el anteriormente citado en el artículo 57 y el artículo 58 que regula: “Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.

⁵¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 203. tercer párrafo.

- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley...⁵².

El artículo 37 del Código Procesal Penal al referirse a la Jurisdicción Penal establece: “Jurisdicción Penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”⁵³.

Y, el artículo 38 del mismo cuerpo legal regula: “Extensión. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales”⁵⁴.

2.2 COMPETENCIA.

“Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto...”⁵⁵.

El Licenciado Benito Maza, citando la definición expuesta por Máximo Castro, refiere que Competencia es: “La medida o el alcance de la jurisdicción, o sea, los límites que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales”⁵⁶.

Tradicionalmente se ha dicho que la Competencia es el límite de la Jurisdicción, pero de las definiciones anteriormente citadas, se puede establecer que la Competencia es un instituto procesal, en virtud del cual la Ley le atribuye capacidad a un Órgano Jurisdiccional para que pueda conocer y administrar justicia en determinados asuntos

⁵² Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Ibid., Artículo 58.

⁵³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., Artículo 37.

⁵⁴ Ibid., Artículo 38.

⁵⁵ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Primera Edición Electrónica, Ibid., Pág. 182.

⁵⁶ Maza, Curso de Derecho Proceso Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 46.

sometidos a su conocimiento, de conformidad con los procedimientos previamente establecidos para el efecto y únicamente puede ejercer esta capacidad dentro de los límites señalados por la Ley.

Al respecto el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”⁵⁷.

Así mismo, el artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”⁵⁸.

Además, el artículo 40 del Código Procesal Penal regula: “Carácter. La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales...”⁵⁹.

2.2.1 CLASIFICACIÓN.

Existen diferentes clasificaciones de la Competencia en el Proceso Penal, pero para objeto del siguiente estudio se abordará la clasificación que hace el Licenciado Fredy Enrique Escobar Cárdenas, quien cita la definición de Clases de Competencia expuesta por Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez, quienes refieren: Las Clases de Competencia son: Objetiva, Funcional, Territorial y Por Conexión.

⁵⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 12.

⁵⁸ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Ibid., Artículo 62.

⁵⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., Artículo 40.

- **COMPETENCIA OBJETIVA:** “La competencia objetiva puede definirse como la distribución que hace el legislador entre los distintos tipos de órganos que se integran en orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos por los que se procede. Los parámetros son tres: De un lado se tiene presente si se inculpan como partícipes en los hechos delictivos a personas aforadas (que gozan de antejuicio, agregado y/o), cuyo enjuiciamiento se reserva a un determinado tribunal de otro lado, se tiene en cuenta la clasificación de las infracciones en delitos y faltas; finalmente respecto de los delitos, se toma en consideración el tipo de delito y la cuantía de las penas. De la conjunción de todos estos criterios aparecerá el tribunal objetivamente competente”⁶⁰.

- **COMPETENCIA FUNCIONAL:** “Habida cuenta de que a lo largo de la tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente, distintos órganos jurisdiccionales, las normas sobre competencia funcional vienen a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta la total ejecución de las sentencia. La nota más significativa de la competencia funcional es su carácter automático y derivado, según el órgano de la primera instancia y el cauce procedimental que se esté siguiendo. Aunque puede parecer que la competencia funcional tuviere carácter originario y virtualidad propia, desligada de la competencia objetiva, la competencia funcional tiene en realidad carácter derivado, dependiendo del tribunal que resulte territorial y objetivamente competente para resolver en un concreto proceso, como claramente se advierte en los recursos devolutivos o en la ejecución de la sentencia, y opera de forma automática”⁶¹.

⁶⁰ Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I Segunda Edición, Ibid., Pág. 107.

⁶¹ Ibid.

Legalmente encontramos esta clasificación y la distribución de la Competencia asignada para conocer en Primera y Segunda Instancia de un Proceso determinado en los artículos 47, 48, 49 y 50 del Código Procesal Penal.

- **COMPETENCIA TERRITORIAL:** “Por medio de las normas sobre competencia objetiva, queda determinado el tipo de tribunal que debe conocer de un proceso penal, en primera o en única instancia, según la infracción penal de que se trate y de la pena que pudiera corresponderle. Pero, habida cuenta de que generalmente existe un buen número de tribunales del mismo tipo con un concreto ámbito territorial en donde ejercen la potestad jurisdiccional, es necesario precisar con exactitud y firmeza cuál sea el órgano jurisdiccional llamado a resolver sobre cada proceso penal, para satisfacer de modo adecuado las garantías constitucionales del proceso penal”⁶².

- **COMPETENCIA POR CONEXIÓN:** “Tiene lugar la conexión entre distintos procesos cuando existan elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva). Estos puntos de conexión se establecen tanto en aplicación de principios procesales (el de economía, o el de evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas, rompiendo la contención de la causa), como en aplicación de las normas materiales (los supuestos de concurso de delitos y los límites de las penas que se hayan de imponer)”⁶³.

La Competencia por Conexión, se encuentra regulada en el artículo 54 del Código Procesal Penal el cual establece: “Efectos. Cuando se trate de causas por delitos conexos de acción pública, conocerá un único tribunal, a saber:

- 1) El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.
- 2) En caso de competencia idéntica, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.
- 3) En caso de conflicto, el que sea designado conforma la ley.

⁶² Ibid., Pág. 108.

⁶³ Ibid.

No obstante, el tribunal podrá disponer la tramitación separada o conjunta, para evitar con ello un grave retardo para cualquiera de las causas, o según convenga a la naturaleza de ellas. En caso de tramitación conjunta, y mientras dura la unión, la imputación más grave determina el procedimiento a seguir”⁶⁴.

Y, el artículo 55 del mismo cuerpo legal, regula: “Casos de conexión. Habrá conexión:

- 1) Cuando a una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles.
- 2) Cuando los hechos punibles hubieren sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hubieren sido cometidos en distintos lugares o tiempos, si hubiese mediado un propósito común o acuerdo previo.
- 3) Cuando uno de los hechos punibles imputados hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o procurar a un partícipe o a otros el provecho o la impunidad.
- 4) Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente”⁶⁵.

Gimeno Sendra, al respecto de los Efectos de la Competencia por Conexión agrega: “Lo que viene a establecer este precepto es que, a fin de evitar la infracción de la prohibición del –no bis in ídem- y por razones de economía procesal, los delitos conexos han de ser enjuiciados en un mismo proceso, razón por la cual han de provocar una acumulación de objetos procesales ante el mismo Juzgado que instruye el delito principal”⁶⁶.

2.2.2 ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA.

Para efectos del objeto de estudio que nos ocupa, se cita como Elementos o Características de la Competencia Penal, los siguientes:

⁶⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., Artículo 54.

⁶⁵ Ibid., Artículo 55.

⁶⁶ Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I Segunda Edición, Ibid., Pág. 109.

- **IMPRORROGABLE:** Es decir, que no puede salirse de sus límites, ni dejarse para después, regulado en el artículo 40 del Código Procesal Penal. “Carácter. La competencia penal es improrrogable...”⁶⁷.
- **ABSOLUTA:** Significa que debe conocerse en el proceso penal desde su inicio hasta el final. Mientras no surjan situaciones excepcionales contempladas en la ley. (Por ejemplo: Los Impedimentos, Excusas y Recusaciones).
- **FORZOSA:** Indica que las partes no pueden decidir por sí solas, no pueden solucionar las circunstancias de delito sin la intervención de un Juez competente para ello.

2.3 TRIBUNALES COMPETENTES EN EL ORDEN PENAL Y SUS ATRIBUCIONES.

De conformidad con el artículo 43 del Código Procesal Penal, la competencia en materia penal está distribuida de la siguiente forma:

- 1) Jueces de Paz;
- 2) Jueces de Primera Instancia;
- 3) Jueces Unipersonales de Sentencia;
- 4) Tribunales de Sentencia;
- 5) Jueces de Primera Instancia por Procesos de Mayor Riesgo;
- 6) Tribunales de Sentencia por Procesos de Mayor Riesgo;
- 7) Salas de la Corte de Apelaciones;
- 8) Corte Suprema de Justicia; y,
- 9) Jueces de Ejecución.

2.3.1 JUECES DE PAZ.

Son Jueces menores constituidos en Órganos Jurisdiccionales Unipersonales que tienen su competencia limitada, generalmente conocen de las faltas contra las personas y contra la propiedad considerados de menor gravedad donde la pena a imponer sea de multa y en algunos delitos penados con prisión que no exceda de cinco años.

⁶⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., Artículo 40.

Interviene a prevención en donde no hay Juzgado de Primera Instancia o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, practican diligencias urgentes, toman la primera declaración de detenidos y autorizan la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.

Ejercen su función dentro de los límites del territorio en el que hayan sido nombrados.

Su competencia está determinada en los artículos 44, 108, 108 bis, 465 Ter y 488 del Código Procesal Penal (Estos artículos fueron reformados a través de los Decretos 51-2002 y 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala).

2.3.2 JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Son Jueces constituidos en Órganos Jurisdiccionales Unipersonales, tienen a su cargo el control de la investigación realizada por el Ministerio Público, tramitan y resuelven la fase intermedia del proceso penal, conocen la suspensión condicional de la persecución penal y del procedimiento abreviado, pueden desaprobar la conversión planteada por el Ministerio Público cuando consideren que es improcedente, entre otras facultades.

Los Jueces de Primera Instancia Penal como se manifestó anteriormente, están constituidos en Jueces Unipersonales y están constituidos de la siguiente forma:

- a) Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Esto debido a que la Corte Suprema de Justicia, a través de un Acuerdo del año 1994, unificó la figura del Juez de Primera Instancia (artículo 47 del Código Procesal Penal) con el de Narcoactividad (artículo 45 literal a) del Código Procesal Penal) y, con el de Delitos contra el Ambiente (artículo 45 literal a) del Código Procesal Penal).

- b) Jueces de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Fueron creados con base al artículo 15 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Su competencia está determinada en los artículos 45, 47, 464, 465 Bis, 491 y del 507 al 520, entre otros del Código Procesal Penal.

2.3.3 JUECES UNIPERSONALES DE SENTENCIA.

Son Jueces de Sentencia constituidos en Órganos Jurisdiccionales Unipersonales, fueron creados a través del Decreto 7-2011 que consiste en que los tres Jueces que integran un Tribunal de Sentencia, conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

Su competencia está determinada en los artículos 48 y del 484 al 486 del Código Procesal Penal.

2.3.4 TRIBUNALES DE SENTENCIA.

Son Órganos Jurisdiccionales colegiados integrados por un presidente y dos vocales. Tienen a su cargo el desarrollo del juicio oral y el pronunciamiento de la sentencia absolutoria o condenatoria al finalizar el debate oral y público en los procesos por los delitos que la Ley determina.

A través del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia del año 1994, se unificó a los Tribunales de Sentencia (artículo 48 del Código Procesal Penal) con los Tribunales de Sentencia de Narcoactividad (artículo 45 literal b) del Código Procesal Penal) y, los Tribunales de Sentencia de Delitos contra el Ambiente (artículo 45 literal b) del Código Procesal Penal), por lo que ahora se denominan: Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Así mismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, se crearon los denominados Tribunales de Femicidio.

Su competencia está determinada en los artículos 45, 48 y del 484 al 486 del Código Procesal Penal. Así también, tienen una competencia especial asignada la cual, se encuentra regulada en el artículo 68 inciso e) de la Ley Contra la Narcoactividad.

2.3.5 JUECES DE PRIMERA INSTANCIA POR PROCESOS DE MAYOR RIESGO.

Fueron creados a través del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, con el fin de garantizar la seguridad personal de los Jueces, Magistrados, Fiscales, Auxiliares de la Justicia, Testigos y demás Sujetos Procesales, en los procesos de hechos delictivos cometidos en el territorio de Guatemala y que presenten durante su juzgamiento características de mayor riesgo.

Su competencia está regulada en los artículos 45 y 47 del Código Procesal Penal, en cuanto les corresponda; y, en el Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto que ha sido reformado en cuanto a su competencia por los Acuerdos 30-2009, 35-2009 y 2-2010 de la Corte Suprema de Justicia.

2.3.6 TRIBUNALES DE SENTENCIA POR PROCESOS DE MAYOR RIESGO.

Fueron creados también por el Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, conocen del Juicio Oral dentro del procedimiento común y dictan sentencia solamente en los procesos que hayan sido declarados de mayor riesgo.

Su competencia está regulada en los artículos 45 y 47 del Código Procesal Penal, en cuanto les corresponda; y, en el Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto que

ha sido reformado en cuanto a su competencia por los Acuerdos 30-2009, 35-2009 y 2-2010 de la Corte Suprema de Justicia.

2.3.7 SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES.

Son Órganos Jurisdiccionales Colegiados integrados por tres personas, con la calidad de Magistrados de Sala, deben de llenar los requisitos establecidos en los artículos 207 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Tienen a su cargo la tramitación y resolución de los recursos que se planteen contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia y de Sentencia.

Su competencia está determinada en los artículos 49, 404, 405, 412, 415, 435, 436 y 466 entre otros del Código Procesal Penal.

2.3.8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados, los cuales deben de llenar los requisitos establecidos en el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Actualmente la Corte Suprema de Justicia se divide en tres Cámaras, las cuales son:

- La Cámara de Amparo y Antejuicio
- La Cámara Civil y
- La Cámara Penal.

Cada Cámara está integrada por 4 Magistrados, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia no integra Cámara.

La Competencia de la Cámara Penal está determinada en los artículos 437, 443, 453 y 467 entre otros del Código Procesal Penal.

2.3.9 JUECES DE EJECUCIÓN.

Son Jueces constituidos en Órganos Jurisdiccionales Unipersonales y tienen a su cargo el control de la ejecución de las penas y todo lo relativo a ellas, incluso resuelven lo relacionado a los llamados sustitutivos penales a través del trámite de los incidentes.

Su competencia está determinada del artículo 492 al 505 entre otros del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO 3.

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

3.1 NOCIONES GENERALES.

La Ley procesal penal guatemalteca desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado. Por ello el Código Procesal Penal ha creado una serie de procedimientos específicos, agrupados en el Libro Cuarto de ese cuerpo legal, específicamente del artículo 464 al 491, en los cuales se encuentran regulados los procedimientos específicos tales como: El Procedimiento Abreviado; el Procedimiento Simplificado; el Procedimiento para Delitos Menos Graves; el Procedimiento Especial de Averiguación; el Juicio por Delito de Acción Privada; el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección; y, el Juicio por Faltas.

Cada uno de estos procedimientos obedece a objetivos distintos, pero básicamente podemos hacer la siguiente clasificación:

- 1) **PROCESOS ESPECÍFICOS FUNDADOS EN LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:** Estos procesos responden a razones de simplificación y agilización del procedimiento, están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia, tomando en cuenta la pena máxima prevista y el perjuicio económico causado. A esta idea responden el Procedimiento Abreviado, el Procedimiento Simplificado, el Procedimiento para Delitos Menos Graves y el Juicio por Faltas.

- 2) **PROCESOS ESPECÍFICOS FUNDADOS EN LA MENOR INTERVENCIÓN ESTATAL:** Estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, que aunque estén protegidos por el Estado solo afectan

intereses estrictamente personales. Bajo este fundamento se creó el Juicio por Delito de Acción Privada.

3) PROCESOS ESPECÍFICOS FUNDADOS EN EL AUMENTO DE GARANTÍAS:

Existen casos en los que la situación especial de la víctima (Desaparecido) o del sindicado (Inimputable) hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común, esto con el fin de que el Estado les brinde mayores garantías por su situación. Aquí se agrupan el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección, y el Procedimiento Especial de Averiguación.

3.2 EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES.

El procedimiento para delitos menos graves fue incorporado al Código Procesal Penal, a través del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el cual constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los Jueces de Paz y por ser un procedimiento específico se rige por las normas específicas y propias de dicho procedimiento y accesoriamente se rige por las normas procesales generales. Al establecer que el Procedimiento o Juicio para Delitos Menos Graves se rige por las normas procesales generales y las especiales que regula dicho juicio, es de entender que en todo lo que sea concerniente se aplica el procedimiento común.

Las normas especiales del Procedimiento o Juicio para Delitos Menos Graves están contenidas en el artículo 13 del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el cual adicionó el artículo 465 Ter al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal. Y en defecto de dichas normas especiales es que se aplicarán las normas generales del procedimiento común.

3.2.1 TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES.

El artículo 465 Ter del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, regula lo concerniente a la tramitación del Procedimiento para Delitos Menos Graves, en el cual como se ha manifestado anteriormente podrán aplicarse las normas procesales generales del procedimiento común, desarrollándose el mismo de la siguiente manera:

- 1) **INICIO DEL PROCESO:** El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado; aunque el numeral antes transcrito no haga referencia ni a la denuncia ni a la prevención policial, las mismas podrán tomarse en cuenta para la iniciación de dicho procedimiento, puesto que como ya se ha manifestado anteriormente al Procedimiento para Delitos Menos Graves le son aplicables las normas procesales generales.

- 2) **AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE CARGOS:** Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:
 - a) En la audiencia el Juez de Paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;

 - b) Oídos los intervinientes, el Juez de Paz puede decidir:
 - I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;

 - II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;

- a) Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente, el Juez de Paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;
- b) Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al Juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del Fiscal o Querellante;
- c) A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al Juez de Paz más cercano que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

3) **AUDIENCIAS DE DEBATE:** Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

- a) Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
- b) Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
- c) Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
- d) Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;

- e) Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia.

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.

Contra la sentencia será admisible el Recurso de Apelación, interpuesto por el Ministerio Público o por el Acusado, su Defensor y el Querellante por Adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el Tribunal competente de orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el Recurso de Apelación con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

La Apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en el Código Procesal Penal.

3.3 EL JUICIO POR FALTAS.

“Las faltas forman parte del poder penal estatal comprendiendo aquellas conductas que afectan bienes jurídicos que no tienen una protección tan fuerte o bien la afectación no es tan intensa.

Por ello se prevé un procedimiento especial más rápido, en el que no existe en estos casos una verdadera instrucción preliminar...”⁶⁸.

En si el Juicio por Faltas, consiste en un procedimiento acelerado y simple para resolver infracciones intrascendentes que por su escasa gravedad están tipificados

⁶⁸ Alejandro Rodríguez Barillas, Alberto Binder y Silvana Ramírez, Manual de Derecho Procesal Penal Tomo II Segunda Edición, Guatemala: Serviprensa S.A. 2005, Pág. 313.

como faltas, en donde son competentes para conocer los Jueces de Paz dentro de su jurisdicción.

El Código Procesal Penal en sus artículos 24 Bis, 44, del 488 al 491 regula lo concerniente al Juicio por Faltas como un procedimiento específico para el juzgamiento de las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea la de multa, en donde los Jueces de Paz serán competentes para juzgar.

3.3.1 PRINCIPIOS QUE REGULAN EL JUICIO POR FALTAS.

El Juicio por Faltas a pesar de ser un procedimiento específico debe regirse también por principios, en el cual prevalecen los siguientes:

1. PRINCIPIO DE ORALIDAD E INMEDIACION.

Este principio se refiere a que las manifestaciones y declaraciones que se hagan ante el Juez para que tengan eficacia deben ser formuladas de palabra, es decir, que el Juez debe de recibir de los propios actores, sus declaraciones, observando en ellos su comportamiento en la audiencia. Estas manifestaciones y declaraciones deben de quedar contenidas en actas escritas de manera sucinta quedando copia de ellas en audio en el respectivo Juzgado.

Además de ello, para que la comunicación del Juez con las partes y en general con todo el material del proceso, sea directa, es necesaria la presencia física del Juzgador para que reciba de las partes, sus declaraciones, pruebas y alegatos o argumentos, pudiendo en el mismo acto interrogar a las partes para poder después acceder o denegar las peticiones formuladas por las partes.

2. PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA.

Este principio se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Procesal Penal, en la Ley del Organismo Judicial, en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros cuerpos legales, que en esencia regulan el derecho que tiene toda persona a no

ser condenada, ni privada de sus derechos, sin haber sido citada, oída y vencida en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido, es decir, el derecho de poder defenderse de toda acusación que se formule en su contra, ya sea ejerciendo su defensa material o bien a través de la defensa técnica que involucra la presencia de un Abogado Defensor o ambas según la circunstancia y/o importancia del caso.

3. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Este principio consiste en que cualquier persona puede presenciar las audiencias escuchando y observando su desarrollo, debiendo guardar seriedad y compostura y en ninguna forma perturbar, obstaculizar o impedir su desarrollo, absteniéndose de realizar todo tipo de signos de aprobación o de desaprobación.

4. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O CONTRADICTORIO.

Este principio consiste en la posibilidad que tienen las partes en la audiencia del Juicio por Faltas, de conocer, cuestionar, argumentar, contradecir o rebatir la tesis de la contraparte, con el fin de ventilar todo aquello que pueda influir en la decisión final o sentencia, para que esto sea efectivo es necesario que ambas partes procesales, acusador y defensa tengan los mismos mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación en igualdad de condiciones.

3.3.2 EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POR FALTAS.

“Las infracciones a la ley penal se clasifican, en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público. // El Ministerio Público no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas. En el momento en el que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o delitos que contemplen como única función la multa, remitirá lo actuado al

juzgado de paz. Inversamente, si el juez de paz recibiere un hecho calificable como delito lo remitirá al Ministerio Público”⁶⁹.

Para desarrollar el procedimiento del Juicio por Faltas, es necesario hacer las siguientes acotaciones legales:

El artículo 6 de la Constitución Política de República de Guatemala establece: “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad...”⁷⁰.

Por su parte el artículo 11 del mismo cuerpo legal preceptúa: “Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención”⁷¹.

Por otro lado, el artículo 480 del Código Penal establece: “De las disposiciones generales. En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el

⁶⁹ Código Procesal Penal Comentado, Concordado y Anotado., Centro de Análisis y Actualización Jurídica – CEANAJ- Pág. 230.

⁷⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 6.

⁷¹ Ibid., Artículo 11.

Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

- 1º. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.
- 2º. Sólo son punibles las faltas consumadas.
- 3º. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias
- 4º. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- 5º. Pueden aplicarse a los autores de las fallas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.
- 6º. Se sancionarán como falta solamente los hechos que conforme a este Código, no constituyan delito”⁷².

Así también, el artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, regula: “Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código”⁷³.

Además el artículo 44 inciso a) del mismo cuerpo legal estipula: “Juez de Paz Penal. Los jueces de paz penal tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código...”⁷⁴.

Los artículos anteriormente citados, se encuentran íntimamente relacionados con los artículos 488, 489, 490 y 491 del Código Procesal Penal, puesto que con base a ellos es que se desarrolla el Juicio por Faltas de conformidad con el siguiente procedimiento:

⁷² Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto Número 17-73, Artículo 480.

⁷³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., Artículo 24 Bis.

⁷⁴ Ibid., Artículo 44 inciso a).

1. Inmediatamente después de la denuncia, el Juez de Paz a cargo del procedimiento señalará audiencia en la cual oír al ofendido o a la autoridad que hizo la denuncia;
2. Posteriormente oír al imputado, de lo cual pueden suceder dos supuestos:
 - 2.1 Que el imputado acepte los hechos reconociendo su culpabilidad; y si no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciara la sentencia aplicando al pena correspondiente y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.
 - 2.2 Que el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias ulteriores diligencias, por lo cual el juez convocará inmediatamente a Juicio Oral y Público al imputado, al ofendido y a la autoridad denunciante, con sus respectivos medios de prueba. El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO POR FALTAS.

Señalada la audiencia para la celebración del Juicio Oral por Faltas, se deberá de verificar que las partes han sido debidamente notificadas y citadas a dicha audiencia, en la cual, se procederá de la forma siguiente:

1. Se oír en forma breve y concisa a los agentes captadores o autoridad que consigna;
2. Se oír a la parte ofendida, narrando el hecho, aportando sus medios de prueba y formulando su petición de fondo (responsabilidades civiles, medidas de seguridad, etc.);
3. Se oír al imputado si desea declarar o no;

4. Se aportan las pruebas pertinentes y se diligencian (testigos, documentos, etc.), la cual podrá ser fiscalizada, impugnada o protestada de ser el caso;
5. El Abogado Defensor formula sus conclusiones de hecho y de derecho, solicitando en forma clara, técnica y concreta su petición de fondo (sentencia absolutoria, el sobreseimiento, la desestimación, el archivo, o en su caso la aplicación del perdón judicial, el criterio de oportunidad, la pena de arresto mínima, la pena de multa mínima, la conmutación de las penas, etc.);
6. El Juez procede a dictar la sentencia, en la cual puede absolver o condenar al imputado;
7. Contra la sentencia procede el recurso de apelación, el cual será conocido por el Juzgado de Primera Instancia Penal competente;
8. El Recurso de Apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de los agravios causados dentro del término de dos días siguientes a partir de la notificación de la sentencia, el cual será resuelto dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente para su ejecución;
9. Si no fuera admitido el Recurso de Apelación, puede interponerse el Recurso de Queja dentro del plazo de tres días de notificada la denegatoria.

3.4 LA PENA.

En los tiempos primitivos no existían penas estructuradas y preestablecidas, sino que había toda una serie de prohibiciones basadas en conceptos mágicos y religiosos, cuya violación traía consecuencias no sólo para el ofensor sino también para todos los miembros de su familia, clan o tribu, es así, que la pena surge con el origen del delito, pero es en la Edad Media cuando se origina la pena como fruto de la actividad estatal, en la cual, el Estado utiliza la pena como instrumento para imponer sus normas. En la

actualidad, se le concibe a la pena como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos regulados específicamente en la Ley Penal, cualquier otro tipo de sanción que no provenga de la Ley Penal no es considerada como pena para los efectos del derecho penal.

3.4.1 DEFINICIÓN DE PENA.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Ossorio, define la pena como el “Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta”⁷⁵.

Por otro lado, los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, en su obra titulada Derecho Penal Guatemalteco, plasman la siguiente definición: “La pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de Bienes Jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”⁷⁶.

En suma, se puede decir que la pena es la sanción determinada y preestablecida en la Ley Penal que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos que impone el Órgano Jurisdiccional competente al condenado en sentencia firme por haber cometido un delito o falta, teniendo como fines la retribución, la objetiva prevención del delito y, la efectiva rehabilitación del delincuente.

3.4.2 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.

Las penas pueden ser clasificadas desde el punto de vista doctrinario y desde el punto de vista legal.

3.4.2.1 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LAS PENAS.

En la doctrina del Derecho Penal existe una diversidad de clasificaciones en relación a las penas, pero para objeto de la presente investigación se desarrolla la clasificación

⁷⁵ Ossorio., Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales Primera Edición Electrónica, Ibid., Pág. 707.

⁷⁶ De Mata Vela y De León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco Tomo I Parte General, Ibid., Pág. 257.

que realizan los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco en su obra titulada Derecho Penal Guatemalteco, siendo la siguiente:

➤ **ATENDIENDO AL FIN QUE SE PROPONEN ALCANZAR:**

- a) Penas Intimidatorias: Tienen por objeto la prevención individual, influyendo directamente sobre el ánimo del delincuente para que no vuelva a delinquir.
- b) Penas Correccionales o Reformatorias: Tienen por objeto la rehabilitación, la reforma y la reeducación del reo para incorporarse a la vida social.
- c) Penas Eliminatorias: Tienen por objeto la eliminación del delincuente considerado incorregible y sumamente peligroso.

➤ **ATENDIENDO A LA MATERIA SOBRE LA QUE RECAEN Y EL BIEN JURÍDICO QUE PRIVA O RESTRINGE:**

- a) Pena Capital: También llamada pena de muerte, consiste en la eliminación física del delincuente en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo.
- b) Pena Privativa de Libertad: Consiste en la prisión o arresto del reo en una cárcel, centro penitenciario o centro de detención por el tiempo que dure la condena, privándolo de su libertad de movimiento, limitándole o restringiéndole el derecho de locomoción y movilidad.
- c) Pena Restrictiva de Libertad: Son aquellas que limitan o restringen la libertad del condenado al destinarle un específico lugar de residencia.
- d) Pena Restrictiva de Derechos: Son las que restringen o limitan ciertos derechos individuales, civiles o políticos al condenado.

- e) Pena Pecuniaria: Son de tipo patrimonial en virtud que recaen sobre la fortuna del condenado, puesto que el culpable debe de pagar una suma de dinero al Estado en concepto de pena o en su caso en la incautación que el Estado hace de todo o parte del patrimonio del penado. Dentro de este tipo de pena se encuentran la multa, el comiso y la confiscación de bienes.
- f) Penas Infamantes y Penas Aflictivas: Las infamantes privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado, tienen por objeto humillar al condenado. Las aflictivas son de tipo corporal que causan dolor o sufrimiento físico al condenado.

➤ **ATENDIENDO A SU MAGNITUD:**

- a) Penas Fijas o Rígidas: Son aquellas que se encuentran muy bien determinadas en forma precisa e invariable en la ley, no existiendo ninguna posibilidad de graduarlas.
- b) Penas Variables, Flexibles o Divisibles: Son aquellas que se encuentran determinadas en la ley penal, dentro de un máximo y un mínimo, por lo que pueden ser graduadas por el Juez atendiendo a las circunstancias de la comisión del delito.
- c) Pena Mixta: Es cuando se aplica dos clases de pena, por ejemplo: Prisión y multa.

➤ **ATENDIENDO A SU IMPORTANCIA Y AL MODO DE IMPONERLAS:**

- a) Penas Principales: Son las que gozan de autonomía en su imposición, prescindiendo de la imposición de otras penas.
- b) Penas Accesorias: Son las que no gozan de autonomía en su imposición y para imponerlas necesariamente deben anexarse a una principal.

3.4.2.2 CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PENAS.

De conformidad con los artículos del 41 al 61 del Código Penal Guatemalteco, las penas se dividen en Principales y Accesorias. Son Penas Principales: La de muerte, la de prisión, la de arresto y la de multa. Son Penas Accesorias: La inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, el comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, la expulsión de extranjeros del territorio nacional, el pago de costas y gastos procesales, la publicación de sentencias y todas aquellas que otras leyes señalen, como por ejemplo: La suspensión de la licencia de conducir.

➤ PENAS PRINCIPALES:

- a) Pena de Muerte: Tiene carácter extraordinario en Guatemala y solo se aplicará en los casos expresamente consignados en la ley, es decir, en los delitos en los cuales la pena a imponer sea la de muerte, por ejemplo: El parricidio, el asesinato, la ejecución extrajudicial; y sólo se ejecutará después de haberse agotado todos los recursos legales. Sin embargo, la pena de muerte no podrá imponerse: Por delitos de orden político, cuando la condena se fundamente en presunciones, a las mujeres, a varones mayores de setenta años y a las personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.
- b) Pena de Prisión: Consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración puede ser de un mes hasta cincuenta años.
- c) Pena de Arresto: Consiste también en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en lugares distintos a los destinados para el cumplimiento de la pena de prisión, su duración puede ser de uno a sesenta días. Este tipo de pena está determinada especialmente para las faltas o contravenciones que son infracciones leves a la Ley Penal del Estado.

d) Pena de Multa: Es una pena de tipo pecuniario, que ha estado presente en la mayoría de sistemas jurídicos desde épocas históricas, sin embargo, ha adquirido mayor importancia en el derecho penal moderno, la cual consiste en el pago de una determinada cantidad de dinero que fija el juez dentro de los límites señalados para cada delito o falta, y cuando no se encuentren estipulados estos límites, la multa deberá de fijarse dentro de un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales, esto de conformidad con el artículo 186 de la Ley del Organismo Judicial, así también, el artículo 69 numeral 2º del Código Penal establece que en ningún caso la multa podrá ser superior a doscientos mil quetzales, además de lo anterior, el artículo 6 del Decreto Número 2-96 del Congreso de la República, establece “Todas las penas de multa establecidas en el Código Penal, se incrementan, en su mínimo y en su máximo, cinco veces su valor”⁷⁷. Como nos podemos dar cuenta la norma citada hace referencia únicamente a las multas establecidas en los tipos penales regulados en el Código Penal, puesto que existen tipos penales regulados en Leyes penales especiales que tienen establecidas multas que superan los límites antes indicados, como por ejemplo: La Ley contra la Narcoactividad.

La pena de multa es de carácter personal, no transmisible a terceros y se extingue con la muerte del penado y para determinarla se tomará en cuenta la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica. La multa deberá ser cancelada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a partir de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada; la misma también podrá ser cancelada por amortizaciones periódicas, previo otorgamiento de caución real o personal del condenado, el monto y fechas de pago serán determinadas por el juzgador dependiendo de las condiciones económicas del obligado, pero en ningún caso deberán exceder el término de un año. Así también, si el condenado no realizare el pago de la multa,

⁷⁷ Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-96, Artículo 6.

bien sea en el término legal, en alguna de sus amortizaciones de pago o fuera insolvente, el condenado cumplirá su condena con privación de su libertad, regulándose el tiempo entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado. Lo anteriormente expuesto de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 del Código Penal.

Por último, siendo la multa una pena de tipo pecuniario, posee ventajas y desventajas o inconvenientes que inciden en su aplicación, siendo las siguientes: Ventajas: “1. Apenas tiene efectos estigmatizantes, el penado no ve modificadas sus relaciones sociales, familiares o profesionales a causa de cumplir la sanción. 2. Es fácil de cuantificar y dosificar. 3. No constituye obstáculo para la rehabilitación social. 4. El condenado no pierde su empleo o cargo. 5. No ocasiona gasto alguno al Estado, antes bien, constituye una fuente de ingresos para éste. 6. Es reparable: En caso de condena injusta es posible la devolución del dinero. Desventajas o Inconvenientes: 1. No es igualitaria, por más que la legislación contenga máximos y mínimos; en efecto, incluso una ínfima multa repercute más en la fortuna del desheredado que lo que puede representar una pena alta en la de un potentado; con ello se compromete el principio de igualdad, por no tomar en cuenta la diferencia de patrimonios sobre los cuales se impone. 2. No tiene carácter personal, no sólo porque la puede pagar un tercero, sino porque es sufrida también por la familia. 3. No hay certeza de su pago; está probado que una gran mayoría de personas no pagan la multa; ello con más motivo en nuestra legislación, que da un corto plazo de tres días para pagarla y en caso de insolvencia la convierte entonces en prisión, lo que puede ser contrario a un Estado de Derecho ya que en la práctica convierte deudas en prisión, algo que en todo momento se quería evitar”⁷⁸.

⁷⁸ Augusto Eleazar López Rodríguez, Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General, Guatemala: Impresos Industriales S.A., 2001, Pág., 650.

➤ **PENAS ACCESORIAS:**

- a) Inhabilitación Absoluta: Consiste en la suspensión de los derechos políticos, la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular, la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos, la privación del derecho de elegir y ser electo, y la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser un tutor o protutor.

- b) Inhabilitación Especial: Consiste según el caso: en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones absolutas; o bien en la prohibición de ejercer una profesión o actividad, cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación. Esta prohibición se impone cuando el delito se hubiere cometido abusando del ejercicio profesional o bien infringiendo deberes propios de la actividad a que se dedica el sujeto. Así también cuando el bien jurídico protegido sea la administración pública o la administración de justicia la inhabilitación será la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía y la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos. Y cuando se trate de personas jurídicas, la inhabilitación especial consistirá en la incapacidad para contratar con el Estado.

- c) Suspensión de Derechos Políticos: Consiste en la suspensión de los derechos políticos del condenado por el tiempo que dure la condena, aún y cuando sea conmutada, salvo que se obtenga su rehabilitación.

- d) Comiso: Consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, a no ser que estos pertenezcan a un tercero que no tenga ninguna responsabilidad penal en el hecho delictivo.

- e) Publicación de Sentencia: Es una pena accesoria a la principal, que se impondrá exclusivamente en los delitos contra el honor como: la calumnia, injuria y difamación; y solamente cuando fuere solicitada por el ofendido o sus herederos,

siempre y cuando el juez considere que la publicidad contribuirá a reparar el daño moral causado por el delito, la publicación de la sentencia se ordenará en la misma y será a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente y deberá publicarse en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en el país. No podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.

- f) Expulsión de Extranjeros del Territorio Nacional: Se aplicará a los extranjeros y deberá ejecutarse una vez cumplida la pena principal.

3.5 LA CONMUTA.

“Conmuta viene del latín, “conmutatio” que quiere decir permuta o trueque. La conmuta consiste en pagar una cantidad de dinero al gobierno a cambio de no permanecer en prisión.

Conmuta significa “cambio”, en este caso es cambiar la pena de prisión en multa, obviamente que la suma de dinero la fija el juez”⁷⁹.

De las definiciones anteriormente citadas, se puede concluir que la conmuta es un beneficio que se otorga al condenado por medio de la cual, se sustituye una pena por otra, en el caso de Guatemala, consiste en sustituir las penas cortas de prisión cuando éstas no excedan de cinco años y la pena de arresto por la pena de multa. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día de prisión o arresto, atendiendo a las circunstancias del ilícito cometido y a las condiciones económicas del penado. Por el contrario, la conmuta no se otorgará: A los reincidentes y delincuentes habituales; a los condenados por hurto y robo, cuando así lo prescriban las leyes; a los peligrosos sociales a juicio del Juez; a los condenados por delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos y resistencia a la acción fiscalizadora de la

⁷⁹ Omar Francisco Garnica Enríquez, La Fase Pública del Examen Técnico Profesional Primera Edición, Guatemala: Estudiantil Fenix, 2013, Pág. 299.

administración tributaria; a los condenados por delitos de violación y agresión sexual; y, a los condenados por delitos contra la administración pública y la administración de la justicia. Lo anteriormente descrito de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Penal.

CAPÍTULO 4.

LOS SUSTITUTIVOS PENALES

Hoy en día la doctrina científica y algunas legislaciones dirigen sus pasos a sustituir las penas cortas privativas de libertad por medidas resocializadoras de alcance más eficaz e inmediato y menos onerosa para el Estado, evitando con ello el hacinamiento y la superpoblación penitenciaria. Esto ha conducido a que la mayoría de sistemas penales actuales, incluyan instituciones destinadas a evitar el ingreso a prisión de condenados a penas de prisión de corta duración cuando concurren determinadas circunstancias, o bien, a permitir la liberación del condenado antes del cumplimiento total de la pena impuesta.

La institución de los sustitutivos penales, se refiere pues a otros medios que desde el punto de vista penal sean capaces de sustituir útilmente la pena privativa de libertad más generalizada que es la prisión.

La legislación penal guatemalteca, contempla ya alternativas que tienden a sustituir la sanción privativa de libertad, especialmente en lo que se refiere a las penas cortas.

4.1 DEFINICIÓN.

“Los Sustitutivos Penales, son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena de prisión atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir”⁸⁰.

“Son beneficios legalmente establecidos y concedidos a los sentenciados, que reúnen ciertos requisitos, para que puedan acogerse a ellos en lugar de cumplir la pena impuesta en sentencia”⁸¹.

⁸⁰ De Mata Vela y de León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco Tomo I Parte General, Ibid., Pág. 304.

⁸¹ Fredy Enrique Escobar Cárdenas, Compilaciones de Derecho Penal Parte General Sexta Edición, Guatemala: Magna Terra Editores, 2014, Pág. 244.

Puede decirse entonces que los sustitutivos penales, son instituciones jurídicas por medio de las cuales la Ley faculta al Juez para poder beneficiar al condenado con la reducción de la pena o el no cumplimiento de la pena de prisión o de multa dictada en sentencia condenatoria, siempre que se cumplan los requisitos establecidos legalmente para su aplicación.

4.2 CLASIFICACIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Los Sustitutivos Penales se pueden clasificar desde el punto de vista doctrinario y desde el punto de vista legal penal, así:

4.2.1 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.

En la doctrina del Derecho Penal existen varias clasificaciones en relación a los Sustitutivos Penales, pero para objeto de la presente investigación, se desarrollará la clasificación que realizan los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco en su obra Derecho Penal Guatemalteco, Tomo I, Parte General, quienes doctrinariamente dividen a los Sustitutivos Penales en dos grandes grupos, los restrictivos de libertad y los no restrictivos de libertad.

4.2.1.1 SUSTITUTIVOS PENALES RESTRICTIVOS DE LIBERTAD.

- a) La Semilibertad: Radica en que el penado sale de la prisión por la mañana para trabajar en el exterior y regresa por la tarde nuevamente a prisión, pasando las noches, los fines de semana y los feriados en prisión.

- b) El Arresto de Fin de Semana: Es en realidad una forma de cumplir la pena privativa de libertad únicamente los fines de semana, pues el penado de lunes a viernes realiza sus labores en el exterior, vive con su familia y los fines de semana vuelve a prisión hasta cumplir su condena; evitando con ello que el penado pierda su trabajo, se disuelva su familia y que su prisión sea de forma absoluta.

- c) El Confinamiento: Consiste en la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él hasta que lo autorice el Órgano Jurisdiccional que dictó la medida.
- d) El Arresto Domiciliario: Consiste en la obligación de permanecer dentro de su domicilio por un tiempo determinado.

4.2.1.2 SUSTITUTIVOS PENALES NO PRIVATIVOS DE LIBERTAD.

- a) Las Sanciones Pecuniarias: Consiste en multas o sumas de dinero que el condenado debe de pagar al Estado en concepto de pena o en su caso en la incautación de objetos a favor del Estado, como es el caso del decomiso o comiso como también se le conoce; así también, consiste en la reparación del daño causado al agraviado o víctima.
- b) El Extrañamiento y Destierro: Consiste en expulsar al delincuente del territorio nacional.
- c) La Amonestación: Consiste en una simple advertencia que se le hace al delincuente de que no vuelva a delinquir o a infringir las leyes penales, es utilizada en las faltas o infracciones a la Ley muy leves.
- d) La Condena Condicional: Consiste en suspenderle condicionalmente la pena al delincuente, quedando sujeto a un cierto plazo para que no vuelva a delinquir, de lo contrario se le podrá revocar dicho beneficio.
- e) La Probation: Es un sustituto penal propio del sistema anglosajón que consiste en suspenderle la pena al condenado, el Juez declara la responsabilidad penal del autor pero no le impone ninguna pena sino una serie de condiciones encaminadas a su reeducación o reinserción.

- f) La Parole: Consiste en otorgarle la libertad condicional al encarcelado, una vez haya cumplido con una parte de su condena.

- g) Servicio Comunitario: Consiste en exigirle al condenado que realice servicios no remunerados a la comunidad, presentándose puntualmente al lugar de trabajo y privándolo de su tiempo libre, con el objetivo de que a través de estos servicios comunitarios se repare los daños causados a la comunidad por el ilícito cometido y por otra parte beneficiar a la comunidad con trabajo de servicio y utilidad social.

4.2.2 CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.

El Código Penal Guatemalteco, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su Parte General específicamente en el Título VI, Capítulo IV, regula los Sustitutivos Penales, dentro de los cuales se encuentran: La Suspensión Condicional de la Pena, la Libertad Condicional y el Perdón Judicial; y aunque el Código Penal no los define con exactitud, sino que únicamente establece los requisitos y condiciones para su otorgamiento, estos pueden definirse y desarrollarse de la siguiente forma:

- a) La Suspensión Condicional de la Pena: Es un beneficio penal que consiste en la cesación de la ejecución de la pena de prisión condicionada a ciertos requisitos y al cumplimiento de un término de prueba, en el cual, el beneficiado no debe de cometer un nuevo delito o de lo contrario se revocará dicho beneficio y como consecuencia deberá de cumplir la pena impuesta más la que le correspondiere por la comisión del nuevo delito.

Los requisitos de su procedencia están regulados en el artículo 72 del Código Penal, el cual establece: “Suspensión Condicional. Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurren los requisitos siguientes:

- 1º. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años;
- 2º. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso;
- 3º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;
- 4º. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
- 5º. En los delitos contra el Régimen Tributario a que se refieren los artículos 358 “A” 358 “B” y 358 “C”, si el penado ha cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios que previa liquidación fiscal determine la autoridad tributaria, a pedido del Juez competente. En este caso no se tomará en cuenta para el otorgamiento de este beneficio el límite máximo de la pena prevista en la Ley para tales ilícitos.

Este beneficio se podrá otorgar al momento de dictarse el fallo, o en los casos en que exista sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada cuando el penado cumpla con el pago antes indicado. La aplicación del beneficio en este último caso corresponderá al Juez de Ejecución”⁸².

Además de lo anterior, se establece como condición para otorgar este beneficio, que en la sentencia no se haya impuesto al sentenciado una medida de seguridad, exceptuándose el caso de que sea sometido al régimen de libertad vigilada. Dicho beneficio es extensivo a las penas accesorias pero no a las responsabilidades civiles provenientes de los delitos, esto obedece a que las mismas son un derecho que tiene el agraviado o sus herederos a la retribución del daño sufrido. Así también, el Juez o Tribunal de la causa deberá advertir personalmente al reo en relación a la naturaleza del beneficio que se le otorga y los motivos por los cuales se podrá revocar, dejando constancia de esto en acta suscrita dentro del expediente correspondiente. Por último, se establece que si el beneficiado durante la suspensión de la ejecución de la pena, comete un

⁸² Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Ibid., Artículo 72

nuevo delito se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más la que le corresponda por el nuevo delito cometido; una vez transcurrido el plazo fijado sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión, se extingue la pena impuesta. Todo ello de conformidad con los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Código Penal.

- b) La Libertad Condicional: “Beneficio que se concede judicialmente a los condenados después que han cumplido determinada parte de su condena y observado buena conducta, siempre que no se trate de reincidentes y que se atengan a ciertas reglas relativas al lugar de residencia, cumplimiento de las normas de inspección, abstención de bebidas alcohólicas, ejercicio de un oficio o profesión, no comisión de nuevos delitos y sumisión al cuidado de un patronato. No observadas algunas de esas condiciones, el condenado vuelve a ser recluido por el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, sin que en el cómputo se tenga en cuenta el tiempo en que estuvo libre”⁸³.

Este Sustitutivo Penal se encuentra regulado en los artículos del 78 al 82 del Código Penal, los cuales establecen los requisitos o condiciones de su procedencia y aunque el artículo 78 del Código Penal, establece que la autoridad competente para decretar la libertad condicional, es la Corte Suprema de Justicia, los artículos 495 y 496 del Código Procesal Penal, le otorgan esa facultad o competencia a los Jueces de Ejecución y siendo que el Código Procesal Penal fue creado posteriormente al Código Penal, se entiende que dicho artículo del Decreto Número 17-73 aunque no lo establezca expresamente fue modificado por los artículos antes citados del Decreto Número 51-92, esto atendiendo a lo establecido en el artículo 8 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, por lo que se entiende que este Sustitutivo Penal solo podrá ser otorgado por el Juez de Ejecución siempre y cuando se llenen los requisitos siguientes: En primer lugar se requiere que el reo se encuentre cumpliendo su condena y que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda

⁸³ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Primera Edición Electrónica, Ibid., Pág. 553.

de tres años y no pase de doce, o bien, que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1º. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso; 2º. Que haya observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad; y, 3º. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia (Juez de Ejecución).

El beneficiado quedará sujeto a un régimen especial de libertad condicional, que durará todo el tiempo que falte para cumplir con la pena impuesta. Si durante ese período cometiera un nuevo delito o infringiere las medidas de seguridad impuestas, se revocará su libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir sin computar en la misma el tiempo que haya permanecido en libertad condicional. Si por el contrario transcurre el período de libertad condicional sin que haya dado lugar a revocar la misma, se tendrá por extinguida la pena.

- c) El Perdón Judicial: Es la facultad otorgada al Tribunal o Juez competente luego de juzgar y establecer la responsabilidad penal del acusado, de redimir, eximir o perdonar la pena que han impuesto ellos mismos al sentenciado, ello en mérito de los antecedentes personales del reo y demás circunstancias que rodean el hecho delictivo cometido.

Este Sustitutivo Penal se encuentra regulado en el artículo 83 del Código Penal el cual establece: “Condiciones para otorgarlo. Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:

- 1º. Que se trate de delincuente primario.
- 2º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión.
- 3º. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
- 4º. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa”⁸⁴.

4.3 DIFERENCIAS ENTRE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.

La Suspensión Condicional de la Pena, la Libertad Condicional y el Perdón Judicial regulados en el Código Penal como Sustitutivos Penales, tienen en común el objetivo de beneficiar al sentenciado con la reducción de la pena o el no cumplimiento de la misma, sin embargo, unos se diferencian de otros al momento de su aplicación o procedencia en los siguientes aspectos:

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.

- Se otorga al dictar sentencia;
- La otorga el juez o jueces del tribunal de sentencia;
- Tiene como objetivo suspender condicionalmente la pena impuesta;
- La pena impuesta de privación de libertad, no debe de exceder de tres años;
- El beneficiado no debe de haber sido condenado anteriormente por delito doloso;
- El beneficiado antes de la comisión del delito, debe haber tenido buena conducta y haber sido un trabajador constante;
- El beneficiado no debe representar peligrosidad social;
- No procede cuando el condenado es sometido a medidas de seguridad excepto la de libertad vigilada;
- Es extensiva a la penas accesorias, pero no exime las obligaciones civiles derivadas del delito;
- El beneficiado queda sujeto a un plazo de prueba, en el cual no deberá de delinquir nuevamente o se revocará el beneficio otorgado;

⁸⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Ibid., Artículo 83.

- También puede otorgarse por los jueces de ejecución en los casos en que exista sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada;
- La pena se extingue al finalizar el periodo del plazo de prueba.

LIBERTAD CONDICIONAL.

- Se otorga cuando el beneficiado haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años;
- La otorga el juez de ejecución;
- Tiene como objetivo que el beneficiado termine de cumplir su pena en libertad;
- El beneficiado quedará sujeto a alguna o algunas medidas de seguridad;
- El beneficiado no debe de haber sido condenado anteriormente por delito doloso;
- El beneficiado debe de haber demostrado buena conducta durante su prisión;
- El beneficiado debe de haber adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad;
- El beneficiado debe de haber restituido la cosa y reparado el daño; o en su caso haber satisfecho en lo posible la responsabilidad civil;
- El beneficiado quedará sujeto durante el tiempo que le falte para cumplir la pena a un régimen de libertad condicional, en el cual no deberá de delinquir nuevamente o se revocará el beneficio otorgado;
- La pena se extingue hasta que se cumpla el periodo de libertad bajo régimen condicional.

EL PERDÓN JUDICIAL.

- Se otorga al dictar sentencia, cuando la misma, no exceda de un año de prisión o consista en multa;
- Lo otorga el juez de sentencia;
- Tiene como objetivo eximir de pena al sentenciado;
- El beneficiado debe ser delincuente primario, es decir, que no haya cometido delito con anterioridad;
- El beneficiado antes de la comisión del delito, debe haber tenido conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión;

- El beneficiado no debe representar peligrosidad social;
- El beneficio es definitivo no es de carácter revocable;
- La pena se extingue en el momento de aplicarse el perdón judicial.

CAPÍTULO 5

EL PERDÓN JUDICIAL

5.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PERDÓN JUDICIAL.

El Perdón Judicial es una figura jurídica que ha tenido aplicación a lo largo de la historia. Era utilizado para los casos en que de acuerdo a las circunstancias que rodeaban al hecho y a las características personales del delincuente, se llegaba a la conclusión de que la pena a imponer era demasiado severa y debía exonerarse su cumplimiento y en determinados casos incluso podía considerarse que la aplicación de la misma no era necesaria. Sus orígenes son tan remotos que se encuentra contenido en Leyes tan antiguas como las conocidas Leyes de Manú, en donde era el Rey quien decidía sustituir la multa o la prisión por la reprensión cuando los enfermos, los viejos, los niños y las mujeres depositaban inmundicias en algún camino real. Así también, cuando la justicia era potestad de los monarcas quienes tenían la facultad para juzgar y resolver por sí mismos cualquier circunstancia tenían el poder de eximir al condenado de su fallo emitido.

5.1.1 EL PERDÓN JUDICIAL EN EGIPTO.

“En Egipto el juez podía variar y suprimir las penas entre los hebreos para defender a los autores de una muerte involuntaria y así evitar la venganza, ésta práctica tenía también el valor de “precedente”, pues los beneficiados tenían que presentarse ante los ancianos para que se les señalara una morada que nadie podía violarla

5.1.2 EL PERDÓN JUDICIAL EN EL DERECHO ROMANO.

El Prefecto quedaba autorizado para sustituir la pena de palos por la “severa interlocutia”, cuando se producía un incendio por negligencia.

5.1.3 EL PERDÓN JUDICIAL EN EL DERECHO GERMÁNICO.

En el Sistema Penal entre los pueblos germánicos se daba en ocasiones el perdón del magistrado con carácter supletorio del perdón privado,

Si el ofendido o su familia no aceptaban las proposiciones del culpable, éste se dirigía al Magistrado, le confesaba su falta y se declaraba dispuesto a recibir su pena o humillación en una ceremonia pública en que manifestaba su arrepentimiento tras la cual se le concedía el perdón.

5.1.4 EL PERDÓN JUDICIAL EN EL DERECHO CANÓNICO.

La Iglesia ha utilizado en lugar de otras penas la “admonición canónica” era ésta una reprensión que el Juez hacía al acusado advirtiéndole que fuera un poco más circunspecto en el porvenir.

Era preciso para penar que anteriormente el culpable hubiera sido por tres veces perdonado y advertido las dos primeras privadas y la tercera pública. El defecto de la “previa admonición” implicaba además la nulidad del procedimiento.

La Iglesia ha marchado delante de la justicia secular en la aceptación del principio individualizador y en el humanitarismo de las prácticas penitenciarias y lógicamente nos habla de presentar los más importantes antecedentes. La importancia del perdón en el derecho canónico era mayor pues no era un derecho de ésta o aquella nación sino del género humano: Es el único tipo común de todas las naciones un elemento esencial en el desenvolvimiento de la humanidad entera.

5.1.5 EL PERDÓN JUDICIAL EN EL DERECHO FRANCÉS.

Se reservaba la admonición para ciertos delitos sin dolo, efecto de vivacidad o imprudencia y era acompañado ordinariamente de una limosna a que se obligaba al reo, destinada a los pobres del hospital o a los presos de la cárcel.

En el sistema implantado por la revolución con el Código 1991 no aparece ninguna clase de perdón por considerar a éste como un atentado a la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

5.1.6 EL PERDÓN JUDICIAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho español se lleva por epígrafe de los perdones y trata de la facultad de remitir la pena que tenían los emperadores, reyes y otros grandes señores que han de juzgar y mantener tierras.

El reo podía implorar el perdón en cualquier tiempo anterior a la sentencia. Aunque millares de veces hubiera protestado el reo, antes de la sentencia, de defender sus errores, no obstante se le admite el perdón, aunque sea en el momento de leerse la sentencia, si quiere arrepentirse y someterse al juicio del superior.

En el Derecho español lo que tiene lugar para la aplicación del perdón es la clemencia, y en cambio de nada sirven los méritos personales, la nobleza, la dignidad, los parientes, ni los amigos, sino el humilde arrepentimiento, la confesión justa y la esperanza de que el reo haya de vivir honradamente en un futuro”⁸⁵.

5.1.7 EL PERDÓN JUDICIAL EN EL DERECHO GUATEMALTECO.

A lo largo de la historia jurídica penal guatemalteca, han existido cinco Códigos Penales, contando el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual se encuentra vigente actualmente: El primero fue promulgado en el año 1834, durante el Gobierno del Doctor Mariano Gálvez, conocido como Código Penal de Livingston, ya que fue redactado por el Secretario de Estado Norteamericano Edward Livingston, en el cual, no se incluía la institución del Perdón Judicial. El segundo fue promulgado en el año 1877, durante el Gobierno del General Justo Rufino Barrios; el cual tampoco incluía la institución del Perdón Judicial. El tercero fue promulgado el 15 de febrero del año 1889, durante el Gobierno del General Manuel Lizandro Barillas, éste Código fue aprobado mediante el Decreto Número 48 de la Asamblea Nacional Legislativa de fecha 29 de abril de 1889 y fue conocido como Decreto Número 419, el cual tampoco incluía la institución del Perdón Judicial. El cuarto fue promulgado el 29 de abril del año 1936 y publicado el 8 de junio del mismo año, durante el Gobierno del General Jorge Ubico, conocido como Decreto Número 2164, el cual tampoco incluía la institución del Perdón

⁸⁵ José Antón Onega, Perdón Judicial Monografía de Seminario de Derecho Penal, España: 1999, Pág. 1.

Judicial, es hasta el año de 1958, que se empieza a regular la institución del Perdón Judicial en Guatemala, mediante el artículo 1 del Decreto Número 1246 del Congreso de la República, emitido el 27 de junio del año 1958 y publicado el 11 de agosto de ese mismo año, el cual modificó el artículo 51 del Decreto Legislativo Número 2164, y establecía que los Jueces de Primera Instancia tenían facultades para otorgar en sentencia el perdón de la pena a los delincuentes primarios carentes de peligrosidad social y siempre que las circunstancias en que el delito se cometió lo ameritarán a juicio del Juez y que se llenaran los requisitos siguientes:

- a) Que la conducta del reo anterior al delito fuera intachable; y,
- b) Que la pena a imponerse fuera de arresto mayor o menor.

El perdón no se extendía a las responsabilidades civiles. Y las resoluciones en que se concedían estos beneficios debían ser previamente aprobadas por el Tribunal Superior.

En el año 1961, se modifica la regulación de la institución del Perdón Judicial mediante el artículo 1 del Decreto Número 1484 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 29 de agosto del año 1961 y publicado el 4 de septiembre del mismo año, en el sentido de modificar uno de los requisitos para poder ser aplicado el Perdón Judicial, el cual consistía en que la pena a imponer no excediera de dos años de prisión ampliando en este sentido la facultad de los Jueces, además facultaba a los Tribunales de Segunda Instancia o Casación para poder aplicarlo si no lo hubieran hecho los Tribunales inferiores y a su juicio fuera procedente.

En el año 1963, se vuelve a modificar la regulación de la institución del Perdón Judicial mediante el artículo 1 del Decreto Ley Número 139 del Jefe de Gobierno de la República, emitido el 19 de noviembre del año 1963 y publicado el 25 de noviembre del mismo año, en el sentido de regular que el Perdón Judicial no se aplicaría a los miembros del Ejército de Guatemala procesados por los delitos regulados en la primera parte del Código Militar que regía en ese tiempo.

En el año 1964, se suprime la institución del Perdón Judicial de la legislación penal guatemalteca, mediante el Decreto Ley Número 173 del Jefe de Gobierno de la República, emitido el 3 de febrero del año 1964 y publicado el 7 de febrero del mismo año, al establecer en su segundo CONSIDERANDO: Que al hacer aplicación adecuada de la suspensión de la condena resulta innecesaria la institución del perdón judicial. Con esta disposición prácticamente se elimina de la legislación penal guatemalteca la institución del Perdón Judicial, dejando vigente únicamente la institución de la suspensión condicional de la condena.

En el año 1967, se vuelve a regular la institución del Perdón Judicial en la legislación penal guatemalteca mediante el artículo 1 del Decreto Número 1692 del Congreso de la República Guatemala emitido el 3 de agosto del año 1967 y publicado el 11 de agosto del mismo año, el cual establecía en su cuarto párrafo: Que también tenían facultad los Jueces para otorgar en sentencia el perdón de la pena a los delincuentes primarios, siempre que las circunstancias en que el delito se cometió lo ameritarán a juicio del Juez y que se llenarán los requisitos siguientes:

- a) Que la conducta del reo anterior al delito, sea intachable; y,
- b) Que la pena a imponerse no excediera de arresto mayor.

El perdón no se extendería a las responsabilidades civiles.

Finalmente el 5 de julio del año 1973, durante el Gobierno del General Carlos Arana Osorio se promulgó el quinto Código Penal que ha existido en la legislación penal guatemalteca, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, entrando en vigencia el 1 de enero del año 1974, derogando el Decreto Número 2164 y todas las Leyes que lo habían modificado y reformado, el cual continua regulando la institución del Perdón Judicial, específicamente en su Libro Primero, Parte General, Título IV, Capítulo VI, artículo 83, el cual establece: “Condiciones para otorgarlo. Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:

- 1º. Que se trate de delincuente primario.
- 2º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión.
- 3º. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
- 4º. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa”⁸⁶.

Este artículo no ha sufrido modificación o reforma alguna, por lo que dicho artículo tiene plena vigencia en la legislación penal guatemalteca.

Como se ha visto, el Perdón Judicial ha existido en el mundo desde hace mucho tiempo y en la legislación penal guatemalteca por más de cinco décadas, el cual como institución ha sufrido cambios y reformas que han sido producto del desarrollo de la sociedad pero sin perder su esencia que es, perdonar la pena de prisión o multa impuesta al condenado por primera vez en atención a las circunstancias que rodean el hecho delictivo y a las características personales del condenado, teniendo como objetivo resocializar al delincuente que ha infringido la ley por primera vez, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a transgredir la ley.

5.2 DEFINICIÓN DEL PERDÓN JUDICIAL.

Existen varias definiciones sobre la institución del Perdón Judicial, pero para efectos de la presente investigación, se citan textualmente las siguientes:

“Institución prevista por algunos ordenamientos penales, por medio de la cual los juzgados competentes tienen la facultad de hacer remisión o perdonar la pena que han impuesto ellos mismos al acusado. Ello, en mérito de los antecedentes del reo y demás circunstancias que rodean el hecho”⁸⁷.

Por su parte el autor Manuel Ossorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, realiza una definición y explicación de la Institución del Perdón

⁸⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Ibid., Artículo 83

⁸⁷ Enciclopedia Jurídica, Edición 2014.

Judicial, mucho más amplia, siendo la siguiente: “Institución que, con referencia al Derecho Penal, contienen algunas legislaciones, y en virtud de la cual los tribunales del fuero criminal tienen la facultad de remitir (perdonar) la pena impuesta por ellos mismos al acusado, en virtud de las circunstancias que rodean el hecho delictivo o la persona del delincuente. La omisión de esa facultad judicial es especialmente sensible en aquellos países que no han establecido el procedimiento del juicio por jurados, porque la característica de éste se encuentra en la posibilidad de declarar la inculpabilidad del inculpado, por entender en conciencia que es eso lo que corresponde, pese a que el hecho en sí configure indudablemente un delito. Los tribunales que se limitan a la aplicación del Derecho no pueden dejar de declarar la culpabilidad de quien ha cometido una acción formalmente delictiva a la que no sean aplicables circunstancias, también formales, de excusa de la responsabilidad, pero que repugnen para su condenación a la conciencia del juzgador. La posibilidad jurídica del perdón judicial salva para los jueces el precitado problema de la incompatibilidad entre el texto de la ley y sus sentimientos humanitarios, porque permite establecer la declaración de culpabilidad con arreglo a la letra de la ley y liberar de la pena al culpable. En cierto modo, la aplicación en suspenso de algunas penas constituye una forma del perdón judicial, pero con alcances sumamente limitados y en casos preestablecidos, referidos generalmente a delitos de escasa gravedad, y que se aplica a culpables no reincidentes. De todos modos, no cabe desconocer que se trata de una institución fuertemente discutida y que no deja de contar con valiosos argumentos en su contra”⁸⁸.

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, no define la institución del Perdón Judicial como tal, sino que únicamente establece en su artículo 83 las condiciones para otorgarlo, es decir, los requisitos que se necesitan para su aplicación, por lo que con base a lo regulado en el citado artículo, podemos definir el Perdón Judicial de la forma siguiente: Es la facultad que tienen los Jueces de perdonar en sentencia la pena que han impuesto, siempre que la misma no exceda de un año de prisión o consista en multa, que las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y que el delincuente sea primario, es decir, que antes de la

⁸⁸ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Primera Edición Electrónica, Ibid., Pág. 716.

comisión del delito, hubiera observado buena conducta, por lo que se le considera que no representa peligrosidad social y que no volverá a delinquir.

En conclusión el Perdón Judicial puede ser definido como: La facultad otorgada al Tribunal o Juez competente, luego de juzgar y establecer la responsabilidad penal del acusado, de redimir, eximir o perdonar la pena que han impuesto ellos mismos al sentenciado, ello en mérito de las antecedentes personales del reo y demás circunstancias que rodean el hecho delictivo cometido, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir.

5.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL PERDÓN JUDICIAL.

Sin ahondar mucho en este tema, se puede decir que la Naturaleza Jurídica de la institución del Perdón Judicial radica en que se constituye como un beneficio que se otorga al condenado a una pena de prisión que no exceda de un año de prisión o consista en multa, siempre y cuando concurren los requisitos exigidos en la ley. Encuentra su fundamento en el principio de individualización de la pena y especialmente en la falta de peligrosidad del beneficiado. En fin es una facultad que la ley otorga al Juez de perdonar la pena impuesta, no con alcance transitorio o condicional como en otras instituciones, sino como una remisión definitiva, por lo que viene a ser más efectiva.

5.4 DIFERENCIA DEL PERDÓN JUDICIAL CON OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES.

“Perdón Judicial: Esta figura, más que una extinción de la responsabilidad y de la pena, es una especie de alternativa a la ejecución de la pena privativa de libertad, puesto que, por medio del perdón que el propio Juez otorga al condenado, le condona la ejecución de la pena...”⁸⁹. De lo anteriormente escrito, se infiere que la Institución del Perdón Judicial tiene como efecto la extinción de la pena, pero al igual que éste, existen otras instituciones reguladas dentro del Código Penal que tienen el mismo efecto,

⁸⁹ Rony Eulalio López Contreras, Curso de Derecho Penal Parte General, Guatemala: MR Ediciones, 2015, Pág. 291.

siendo éstas la Amnistía, el Indulto y el Perdón del Ofendido, sin embargo, aunque dichas instituciones tienen el mismo efecto, se diferencian entre sí en varios aspectos.

5.4.1 DIFERENCIA DEL PERDÓN JUDICIAL CON LA AMNISTÍA.

“La amnistía, es una palabra de origen griego, que significa olvido de delitos, generalmente de carácter político y los comunes conexos con ellos. Las amnistías son medios de conciliación política. Se concede, frecuentemente con motivo de los cambios de gobierno. La amnistía da por no ocurridos los hechos considerados delictivos y por no existente la culpabilidad de sus autores”⁹⁰.

El Código Penal regula en sus artículos 101, 102 y 104 la institución de la Amnistía como una de las formas de extinción de la responsabilidad penal y de la pena y aunque no proporciona una definición de esta institución, el artículo 104 establece: “Amnistía. La Amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos”⁹¹. Así también, el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, Otras atribuciones del Congreso. “...g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;...”⁹².

De lo manifestado anteriormente y haciendo un análisis de las instituciones del Perdón Judicial y la Amnistía, se evidencian las diferencias existentes entre ambas instituciones, siendo las siguientes:

- El Perdón Judicial es eminentemente judicial, por el contrario la Amnistía es eminentemente política, pues se otorga por delitos políticos y comunes conexos;
- El Perdón Judicial es una facultad del Juez, por el contrario la Amnistía es una facultad del Organismo Legislativo;
- El Perdón Judicial supone el perdón de la pena, mientras que la Amnistía supone el perdón del delito;

⁹⁰ Carlos Enrique Estrada Arispe, Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General, Guatemala: Impresos Industriales S.A. 2001, Pág. 695.

⁹¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Ibid., Artículo 104.

⁹² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 171.

- El Perdón Judicial se aplica en forma individual, no así la Amnistía que es de absolución general;
- El Perdón Judicial no extingue la responsabilidad civil derivada del delito, por el contrario la Amnistía si la extingue;
- Para otorgar el Perdón Judicial es necesario dictar una sentencia condenatoria, para otorgar la Amnistía es necesario promulgar una ley;
- La Amnistía extingue los antecedentes penales, mientras el Perdón Judicial no los extingue;
- El Perdón Judicial se aplica con base a la pena impuesta en sentencia, por el contrario la Amnistía por lo general se aplica con base a los delitos políticos y comunes conexos;
- El Perdón Judicial para su aplicación se fundamenta en las condiciones personales del delincuente y de sus antecedentes, mientras la Amnistía se fundamenta en el delito.

5.4.2 DIFERENCIA DEL PERDÓN JUDICIAL CON EL INDULTO.

“El indulto es una gracia concedida tradicionalmente al jefe del ejecutivo y ha quedado como un resabio de los derechos que los reyes o soberanos ejercían remitiendo o atenuando las penas impuestas con base en el poder omnímodo que ejercían...”⁹³.

“Es una gracia otorgada a los condenados por sentencia irrevocable, en virtud de la cual se les remite todo o parte de la pena, o se les conmuta por otra de menor gravedad. Es uno de los medios de extinción de la responsabilidad criminal y junto con la Amnistía, constituyen el llamado derecho de gracia, que no es otra cosa que la renuncia que el Estado hace a la utilización de su sistema represivo contra una determinada persona que ha realizado un delito.

⁹³ De Mata Vela y De León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco Tomo I Parte General, Ibid., Pág. 312.

El indulto puede ser total o parcial; lo primero acontece cuando se dispensa al reo del cumplimiento de la condena y, lo segundo cuando se le perdona al condenado parte de la pena o se le conmuta por otra menos grave. También puede ser general y particular, es general cuando favorece a todos los reos que se encuentran en igualdad de condiciones; y es particular cuando sólo favorece a un determinado reo y se otorga en virtud de sus cualidades personales”⁹⁴.

El Código Penal regula en sus artículos 102 y 105 la institución del Indulto, como una de las formas de extinción de la pena, y aunque no proporciona una definición de esta institución, el artículo 105 establece: “Indulto. El indulto sólo extingue la pena principal”⁹⁵.

De lo manifestado anteriormente y haciendo un análisis de las instituciones del Perdón Judicial y el Indulto, se evidencian las diferencias existentes entre ambas instituciones, siendo las siguientes:

- El Perdón Judicial es una facultad del Juez, por el contrario el Indulto es una facultad del Presidente de la República;
- El Perdón Judicial es un acto eminentemente jurisdiccional, mientras el Indulto es un acto eminentemente político por ser un acto de gobierno;
- El Perdón Judicial supone el perdón de la pena de forma total, mientras que el Indulto supone el perdón de la pena ya sea de forma total o parcial, lo primero cuando se dispensa al reo del cumplimiento de la condena y, lo segundo cuando se le perdona al condenado parte de la pena o se le conmuta por otra menos grave;
- Para otorgar el Perdón Judicial es necesario dictar una sentencia condenatoria, para otorgar el Indulto es necesario un acto administrativo por medio del cual el Organismo Ejecutivo a través del Presidente de la República lo otorga;
- El Perdón Judicial se aplica en forma individual, no así el Indulto que su aplicación puede ser de forma individual o colectiva;

⁹⁴ Estrada Arispe, Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General, Ibid., Pág. 702.

⁹⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Ibid., Artículo 105.

- El Perdón Judicial se aplica con base a la pena impuesta en sentencia, por el contrario el Indulto por lo general se aplica considerando la gravedad del delito cometido.

5.4.3 DIFERENCIA DEL PERDÓN JUDICIAL CON EL PERDÓN DEL OFENDIDO.

“Se le ha conocido en doctrina como indulto impropio, el cual extingue, en algunos casos, la responsabilidad penal o la pena impuesta en los delitos perseguibles a instancia particular, existiendo con ello, una especie de remisión tácita, si el ofendido no ejercita su derecho a la persecución penal mediante la denuncia o querrela correspondiente –obstáculo a la perseguibilidad penal-. El perdón del ofendido puede producirse antes de iniciar el proceso, durante el mismo o posterior de dictarse la sentencia. En los dos primeros supuestos, la característica es procedimental, sin relevancia alguna en el ámbito sustantivo. El tercer supuesto es eminentemente sustantivo...”⁹⁶.

El Código Penal regula en sus artículos 101, 102 y 106 la institución del Perdón del Ofendido como una de las formas de extinción de la responsabilidad penal y de la pena, y aunque no proporciona una definición de esta institución, el artículo 106 establece: “Perdón del Ofendido. El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela.

En los delitos cometidos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público”⁹⁷.

⁹⁶ López Contreras., Curso de Derecho Penal Parte General, Ibid., Pág. 352.

⁹⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Ibid., Artículo 106.

De lo manifestado anteriormente y haciendo un análisis de las instituciones del Perdón Judicial y el Perdón del Ofendido, se evidencian las diferencias existentes entre ambas instituciones, siendo las siguientes:

- El Perdón Judicial es una facultad del Juez, por el contrario el Perdón del Ofendido es una facultad del ofendido, es decir, del agraviado o víctima;
- Para otorgar el Perdón Judicial es necesario dictar una sentencia condenatoria, para otorgar el Perdón del Ofendido no necesariamente debe de existir una sentencia, ya que puede ser otorgado en el transcurso del proceso o al dictarse la sentencia;
- El Perdón Judicial se aplica en los delitos cuya pena impuesta no sea mayor a un año o consiste en multa, mientras que el Perdón del Ofendido se aplica sin importar la pena impuesta en los delitos de carácter privado;
- El Perdón Judicial supone el perdón de la pena, mientras que el Perdón del Ofendido supone el perdón de la responsabilidad penal y la pena.

5.5 REGULACIÓN LEGAL DEL PERDÓN JUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO.

El 5 de julio del año 1973, durante el Gobierno del General Carlos Arana Osorio, se promulgó el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, entrando en vigencia el 1 de enero del año 1974, el cual regula la institución del Perdón Judicial, específicamente en su Libro Primero, Parte General, Título IV, Capítulo VI, artículo 83, y establece: “Condiciones para otorgarlo. Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:

- 1º. Que se trate de delincuente primario.
- 2º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión.
- 3º. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

4º. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa”⁹⁸.

El artículo antes transcrito, es el único que regula la institución del Perdón Judicial como tal, el cual no ha sufrido modificación o reforma alguna, por lo que dicho artículo tiene plena vigencia en la legislación penal guatemalteca.

5.6 PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA APLICACIÓN DEL PERDÓN JUDICIAL.

Para establecer los Presupuestos Legales que deben concurrir para la Aplicación del Perdón Judicial, es necesario analizar el contenido del artículo 83 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, pues a pesar de ser un sólo artículo, el cual regula la institución del Perdón Judicial, el mismo contiene a quien le compete la facultad de otorgar el beneficio, oportunidad procesal y los requisitos que deben de llenarse para que proceda otorgarlo, preceptuando dicho artículo lo siguiente:

- Condiciones para otorgarlo: Se refiere a los requisitos que necesariamente deben concurrir para la aplicación del Perdón Judicial;
- Los Jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, Perdón Judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite; vemos entonces que la oportunidad procesal para otorgar Perdón Judicial, es al dictar sentencia, pues dicho beneficio no se puede otorgar en otro momento procesal, y según el numeral 4º del artículo analizado establece: Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa, es decir, se refiere a que la pena impuesta en sentencia no debe de exceder de un año de prisión o consistir en multa, de este modo no se refiere al catálogo ordinario de penas que aparecen formando el mínimo y máximo para cada tipo penal, por lo que de conformidad con la competencia atribuida a los Jueces de Paz establecida en los artículos 44 inciso a), 465 Ter, 488 entre otros del Código Procesal Penal, podría interpretarse que solo los Jueces de Paz Penal tendrían la facultad para otorgar Perdón Judicial. Sin embargo, hay tipos penales regulados en el Código Penal y Leyes Penales

⁹⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Ibid., Artículo 83.

Especiales que tienen determinada una pena entre uno y seis años de prisión, siendo esta competencia de los Jueces Unipersonales del Tribunal de Sentencia Penal, quienes conocen de forma unipersonal de los delitos que tengan establecida una pena mayor a los cinco años de prisión y que no sean de los delitos de mayor riesgo de conformidad con la competencia establecida en el artículo 48 del Código Procesal Penal, por lo tanto, si un Juez del Tribunal de Sentencia Penal conoce de forma unipersonal de un proceso en donde condene a una pena que no exceda de un año de prisión, bien podría otorgar el beneficio del Perdón Judicial si fuere procedente, puesto que el artículo 83 del Código Penal le otorga esa facultad;

- Uno de los presupuestos legales y requisitos específicos que debe concurrir y que el Juez debe observar para que la aplicación del perdón judicial sea procedente, es que se trate de delincuente primario: Si bien el Código Penal no define el término primario según el derecho comparado, una persona es considerada delincuente primario no cuando no ha cometido delitos, sino cuando es condenada por primera vez por un juez o tribunal de sentencia, en ese sentido, este presupuesto requiere que según los archivos y registros de las sentencias condenatorias dictadas en todos los tribunales competentes del ramo penal de Guatemala, no aparezca registro anterior del procesado en donde haya sido declarado culpable de la comisión de un delito y por consiguiente sentenciado por un juez o tribunal de sentencia penal;
- Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión: Este presupuesto se refiere a que el beneficiado demuestre fehacientemente que antes de la comisión del delito que se le imputa, ha sido una persona responsable, integro, honrado, trabajador y que en sus relaciones interpersonales ha demostrado siempre un comportamiento socialmente aceptable, siendo la perpetración del delito un acontecimiento aislado o fortuito en su desenvolvimiento normal, y que en caso, de que como consecuencia del hecho ilícito cometido, se le haya dictado una

medida de coerción personal como la prisión preventiva, durante la misma, el procesado conserve la misma conducta que sostenía con anterioridad al ilícito cometido, pudiendo ser demostrado a través de los registros que para el efecto lleva el sistema penitenciario;

- Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir: La peligrosidad social de una persona puede apreciarse tomando en consideración la repercusión que el comportamiento del sujeto puede producir en la comunidad, en su personalidad, en los elementos ambientales y familiares, en ese sentido se entiende por peligrosidad a la probabilidad de que un sujeto cometa un delito, pero no es el único sentido en que la expresión se usa, puede indicar la probabilidad de que un sujeto cometa actos dañosos para sí mismo o para los demás. El artículo 87 del Código Penal enumera las circunstancias en las cuales puede considerarse a alguien en estado peligroso, a lo cual establece: Se consideran índices de peligrosidad: 1º. La declaración de inimputabilidad. 2º. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado. 3º. La declaración de delincuente habitual. 4º. El caso de tentativa imposible de delito. 5º. La vagancia habitual. 6º. La embriaguez habitual. 7º. Cuando el sujeto fuere toxicómano. 8º. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena. 9º. La explotación.

Existen elementos integradores que el juzgador debe valorar para apreciar peligrosidad social en determinados sujetos, siendo los siguientes 1º. Una conducta determinada que entraña un riesgo para la comunidad. 2º. Una investigación biopsicopatológica del sujeto. Y, 3º. Una investigación de las circunstancias sociológicas. Estos datos facticos permitirán establecer un juicio sobre la personalidad del sujeto y su marginación social, así como también realizar un mejor juicio sobre su probabilidad de volver a delinquir.

- Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa: Como se manifestó anteriormente, este presupuesto se refiere a que la pena impuesta en sentencia, no debe de exceder de un año de prisión, es decir, no se refiere al mínimo y máximo establecido para cada tipo penal, o en su caso que la pena consista en multa, en ese sentido no establece un monto mínimo o máximo, por lo que debe de interpretarse que no importa el monto de la multa impuesta.

5.7 EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE LA APLICACIÓN DEL PERDÓN JUDICIAL.

Como se ha manifestado anteriormente, la institución del Perdón Judicial es un beneficio que tiene como fin eximir del cumplimiento de la pena al condenado, por lo cual, al aplicarse produce varios efectos, no solamente en el contenido de la pena sino también en la persona del delincuente, siendo éstos:

- El Perdón Judicial tiene por objeto dejar sin efecto el cumplimiento de la pena impuesta, siempre y cuando la misma no exceda de un año de prisión o consista en multa no importando su cuantía, como consecuencia el condenado no pierde su libertad personal o no es afectado en su patrimonio;
- En caso de que el procesado estuviere guardando prisión preventiva, al aplicarse el Perdón Judicial el condenado recobra su libertad inmediatamente;
- La aplicación del Perdón Judicial no excluye la declaración de culpabilidad, por consiguiente no elimina el antecedente judicial creado por la sentencia condenatoria, en consecuencia el beneficiado podría verse afectado posteriormente en sus antecedentes penales, lo que le produciría efectos estigmatizantes socialmente;
- La aplicación del Perdón Judicial solo exime las penas principales, es decir, la pena de prisión de un año o multa en su caso, no eximiendo el cumplimiento de las penas accesorias;

- El beneficio del Perdón Judicial sólo puede aplicarse una sola vez al mismo sujeto debido a que se requiere que se trate de delincuente primario;
- El Perdón Judicial no extingue la obligación de cumplir con la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito;
- Con la aplicación del Perdón Judicial se resocializa de una mejor manera al delincuente, que con el cumplimiento de una pena corta de prisión;
- Con la aplicación del Perdón Judicial se coadyuva al sistema penitenciario, pues no se sigue haciendo y superpoblando las cárceles del país, lo cual, produce un alto costo económico al Estado.

CAPÍTULO 6.

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

6.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS.

ENTREVISTAS: Las entrevistas que se presentan en el siguiente apartado son una síntesis de las respuestas que los distintos informantes clave proporcionaron con relación a la presente investigación y que juegan un rol importante al tratar el tema El Perdón Judicial, en virtud que son profesionales que tienen amplio conocimiento sobre el Derecho Penal.

6.2 INFORMANTES CLAVE.

Por la delimitación espacial en la cual, se desarrolló la presente investigación, las entrevistas fueron realizadas a los siguientes operadores de justicia: Jueces de los Juzgados de Paz Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango, Abogado Edgar Alberto de León Estrada, Abogado Edgar Rolando Villatoro, Abogada Mayra Lorena De León Rodas y Abogada Berta Leticia Aldana y Aldana de Galicia; Abogados Litigantes Penalistas Licenciado Hugo Cristóbal Hernández Figueroa, Licenciado Jorge Manuel Antonio López Oliva, Licenciado Angel Rafael Rodas Enríquez y Licenciada Haydee Rosalinda Gramajo; Abogados Defensores Públicos del Instituto de la Defensa Pública Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango, Licenciado Pedro Gonzalo Vera Díaz y Licenciado Julian Adolfo Archila Cifuentes, tomando en cuenta su experiencia, su conocimiento y el puesto actual que fungen como operadores de justicia, realizándoles cuestionamientos relacionados con los Sustitutivos Penales, particularmente sobre el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial, sus requisitos, su aplicación en los Juzgados de Paz Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango y si es necesario modificar dicho beneficio penal.

Para objeto de la presente investigación de campo, se trabajaron dos guías de entrevista, una presentada a los Jueces de los Juzgados de Paz Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango y otra presentada a los Abogados del Instituto de la

Defensa Pública Penal y Abogados Litigantes Privados del municipio y departamento de Quetzaltenango.

La presentación de resultados de la investigación y del trabajo de campo, se hace con la finalidad de que se tenga información concreta y veraz por parte de los operadores de justicia con relación al sustitutivo penal del Perdón Judicial, específicamente en cuanto al rol que desempeñan como operadores de justicia, su conocimiento sobre dicho tema, los presupuestos que deben de concurrir para su aplicación y finalmente si se aplica dicho beneficio en los Juzgados de Paz Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango.

6.3 RESUMEN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

Entrevista realizada al Licenciado, **Abogado y Notario: Edgar Alberto de León Estrada**, quien funge actualmente como **Juez de Paz Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango** y quien respondió según guía de entrevista: 1. ¿Conoce usted cuáles son los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal Guatemalteco? “Sí los conozco, estamos hablando de lo que es la suspensión condicional de la pena y aparte de eso pues la libertad condicional, ahora con relación a lo que es el perdón judicial, la ley exactamente no lo contempla prácticamente como que fuera un sustitutivo penal, sino más bien se contempla pero como un extintivo penal podría decirle, porque media vez allí no se está sustituyendo por otra cosa, sino prácticamente se le está perdonando al condenado la pena”. 2. ¿Cómo definiría a los Sustitutivos Penales? “Los Sustitutivos Penales son aquellas instituciones penales cuyo objeto principal es la sustitución de la pena, en este caso estamos hablando de un período de prueba, en el cual, si el condenado se porta bien pues prácticamente al finalizar ese período de prueba se tiene por extinguida la pena, es un período de tiempo en el cual, tienen que regirse ciertos comportamientos”. 3. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales existentes se apegan a la realidad nacional de Guatemala? “Pues si están contemplados, algunos se utilizan y otros no se utilizan pero eso ya depende de cómo se hagan efectivos ya en la práctica”. 4. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales son de beneficio para la sociedad guatemalteca? “Prácticamente en el caso

como por ejemplo: en el del sustitutivo penal de lo que es el perdón judicial se aplica solamente a reos primarios, cuando es el otro sustitutivo penal estamos hablando de la suspensión condicional de la pena, también tiene que ser reo o delincuente primario, entonces en estos casos yo pienso que sí, toda vez que la persona no ha hecho un hábito de su conducta entonces para poder reinsertarlo a la sociedad”. 5. ¿Cree usted que es importante la existencia de los Sustitutivos Penales dentro de la legislación penal actual? “Yo pienso que sí porque al hablar de la pena no podemos hablar que solo vaya a ser castigadora, tiene que ser educadora, tiene que ser rehabilitadora, ósea que los fines que tiene inclusive es preventiva, entonces los fines que tiene la pena deben de ir mucho más allá de ser una sanción”. 6. ¿Cómo definiría Usted el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Pues como ya le expliqué, a mi juicio no podría ser un sustitutivo penal porque no está sustituyendo nada, para mí es una institución a través de la cual, se le otorga un beneficio al condenado de perdonarle la pena, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece la ley”. 7. ¿Considera usted que los requisitos exigidos por la Ley para la aplicación del Perdón Judicial son los idóneos? “Pienso que sí son adecuados, no obstante ha pasado mucho tiempo desde que entró en vigencia en el año 1973, pues a la fecha estamos hablando de más de cuarenta años, entonces eso nos permite prácticamente establecer que la visión del legislador a la fecha aún se mantiene, yo pienso que sí, si es adecuado, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos”. 8. ¿Usted como Juez de Paz, aplica actualmente el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial cuando le es solicitada su aplicación? “Sí, cuando es solicitada la aplicación se toma en consideración y se establece si se cumplen los presupuestos y si la persona pues se establece que por la magnitud del hecho pues permite aplicarlo, entonces se aplica media vez sea solicitado, pero por el momento aquí en Quetzaltenango no me lo han solicitado”. 9. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad del Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “El sustitutivo penal, yo podría indicar que es un extintivo penal, es un beneficio que se otorga al condenado y se le brinda la oportunidad de poderse reivindicar ante la sociedad, sin necesidad de que vaya a purgar condena, ante tal circunstancia como quien dice se le está brindando la oportunidad de que él mismo reconduzca sus actos, esto tanto para bienestar de él en lo personal como de su familia y de la sociedad”. 10. ¿En qué aspectos considera

Usted que debería de modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “Quizás que se ampliara con relación al tiempo, que no sea solamente a delitos con cuya pena de prisión sea hasta un año sino podría ser hasta dos años.

Entrevista realizada al Licenciado, **Abogado y Notario: Edgar Rolando Villatoro**, quien funge actualmente como **Juez de Paz Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango** y quien respondió según guía de entrevista: 1. ¿Conoce usted cuáles son los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal Guatemalteco? “Sí los conozco, tales como: el Arresto domiciliario, caución económica, caución juratoria, etc., que regula el artículo 25 Bis del Código Penal”. 2. ¿Cómo definiría a los Sustitutivos Penales? “Como medios de coerción que son los que sustituyen el arresto o pena previa a un juicio señalado en la ley”. 3. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales existentes se apegan a la realidad nacional de Guatemala? “Para mí, sí se apegan, aunque deberían de haber otros para asegurar la presencia de los sindicados en el juicio”. 4. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales son de beneficio para la sociedad guatemalteca? “Sí son beneficiosos porque se aplican principalmente a los delitos menos graves”. 5. ¿Cree usted que es importante la existencia de los Sustitutivos Penales dentro de la legislación penal actual? “Sí son importantes para evitar el hacinamiento de los centros carcelarios”. 6. ¿Cómo definiría usted el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “El Perdón Judicial es un acto judicial mediante el cual, el Juez le otorga al sindicado el perdón del hecho cometido”. 7. ¿Considera usted que los requisitos exigidos por la ley para la aplicación del Perdón Judicial son los idóneos? “Considero que no hay mucha información en la cual se hayan opuesto o muestren inconformidad por estos actos”. 8. ¿Usted como Juez de Paz, aplica actualmente el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial cuando le es solicitada su aplicación? “Algunos Sustitutivos se aplican en este Juzgado, no así el Perdón Judicial”. 9. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad del Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Es bueno, siempre que se aplique a litigantes que actúen de buena fe”. 10. ¿En qué aspectos considera usted que debería de modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “No tengo ninguna opinión al respecto”.

Entrevista realizada a la Licenciada, **Abogada y Notaria: Mayra Lorena De León Rodas**, quien funge actualmente como **Juez de Paz Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango** y quien respondió según guía de entrevista: 1. ¿Conoce usted cuáles son los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal Guatemalteco? “Sí, el Perdón Judicial, la Suspensión Condicional de la Pena y la Libertad Condicional”. 2. ¿Cómo definiría a los Sustitutivos Penales? “Son mecanismos que contempla la ley, que como su nombre lo indica sustituyen la pena, es decir, tiene como finalidad que exista otra alternativa de la que pueda gozar una persona que ha sido sancionado en un proceso penal con las debidas garantías”. 3. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales existentes se apegan a la realidad nacional de Guatemala? “Sí”. 4. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales son de beneficio para la sociedad guatemalteca? “Sí, creo que sí, porque tomemos en cuenta que el Derecho Penal es un derecho que pretende también la reincorporación a la sociedad de la persona que ha cometido un hecho delictivo y entonces, éstos Sustitutivos Penales pues colaboran a eso y tomando en cuenta que muchas veces no se necesita tanto de un derecho que sea tan represivo y que quiera tener a todas las personas en las cárceles, ya que la misma experiencia nos muestra que hay infinidad de personas en las cárceles y que no pueden estar así, entonces considero que sí es un mecanismo que sí le beneficia a la sociedad guatemalteca”. 5. ¿Cree usted que es importante la existencia de los Sustitutivos Penales dentro de la legislación penal actual? “Sí, creo que sí son importantes y necesarios, porque no tenemos espacio suficiente para sólo tener en cuenta que sea cumplir la sanción que sea de prisión o en algunos casos dependiendo del tipo de pena que uno aplique que estén en prisión las personas, no tenemos esos espacios ni el sistema penitenciario cumple la finalidad que debería de cumplir con la sociedad”. 6. ¿Cómo definiría usted el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “El Perdón Judicial es un beneficio que la ley le confiere a unas personas siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos y que es una facultad que tiene el Juez, recordemos que dentro de las potestades que tienen los Jueces está la facultad de juzgar y la facultad de ejecutar lo juzgado, dentro de esa ejecución está esa facultad que la ley le confiere de poder otorgar ese Perdón Judicial cuando se trate de ciertos delitos, porque no lo va a aplicar a todos sino a delitos que no fueron tan

trascendentales para la sociedad y en ese sentido entonces si se podría aplicar”. 7. ¿Considera usted que los requisitos exigidos por la ley para la aplicación del Perdón Judicial son los idóneos? “Yo considero que tal y como lo contempla la norma si son adecuados porque no se pueden estar adecuando, nosotros como Jueces tenemos la obligación de brindarle seguridad a la población y justicia, no podemos ver que hayan otros requisitos que digamos sean un poco más sencillos, sino los requisitos que sean acordes al poder aplicar este beneficio, entonces no se le puede aplicar a cualquier persona y tampoco sería prudente aplicarlos en delitos un poco mayores, entonces creo que así como la ley lo establece creo que no habría ningún problema y creo que sí está bien como lo tiene la norma”. 8. ¿Usted como Juez de Paz, aplica actualmente el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial cuando le es solicitada su aplicación? “Bueno, yo le voy a indicar que en mi experiencia como Juez de Paz, no he aplicado el Perdón Judicial porque los Abogados no lo solicitan, creo que es una figura vigente y que no obstante los Jueces de Paz sancionamos con penas de arresto y con penas de multa, en ese sentido creo que muchos Abogados no toman esta figura sino que nos piden a nosotros la aplicación de otros beneficios y creo que no lo tienen tan claro o que no hacen uso de este beneficio o sea, es más fácil que le apliquen este beneficio en los Juzgados de Instancia o las Suspensiones Condicionales, pero el Perdón Judicial como tal por lo menos aquí yo no le he aplicado porque no me lo solicitan como le digo y, en el caso me lo solicitaran tengo que ver que se cumpla con los requisitos”. 9. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad del Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Como le digo, es un beneficio o un sustitutivo que es idóneo y es adecuado para la sociedad y para la misma persona que está sometida a un proceso y creo que es importante pero como le indico su aplicabilidad por lo menos dentro de los procesos que yo he tramitado le puedo decir que no existe una mayor aplicabilidad o sea existe la norma pero no se aplica, se aplicará o solicitará en otros Juzgados pero lo que es en el Juzgado de Paz no”. 10. ¿En qué aspectos considera usted que debería de modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “Bueno, yo no le veo que haya necesidad de modificarlo porque creo que los Sustitutivos que la ley contempla van atendiendo a ciertas categorías de delitos, entonces yo considero que así como está redactada la norma creo que ya no necesitaría una modificación, porque como le digo no nos lo solicitan,

entonces si fuera un diario pedir y pedir, entonces ya nosotros tendríamos que decirle, mire sería necesario estos cambios, sería que le mejoren esto, sería adecuado hacerle una reforma a esto, pero como no lo aplicamos, entonces no podemos ver esas cosas, entonces creo que esa su pregunta es muy importante, pero tiene relación en que al sentido de que como no se aplica, entonces ahorita no le podemos ver la dificultades a eso y no se aplica como le digo porque los Abogados no nos lo solicitan”.

Entrevista realizada a la Licenciada, **Abogada y Notaria: Berta Leticia Aldana y Aldana de Galicia**, quien funge actualmente como **Juez de Paz Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango** y quien respondió según guía de entrevista: 1. ¿Conoce usted cuáles son los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal Guatemalteco? “Sí, el Perdón Judicial, la Suspensión Condicional de la Pena y la Libertad Condicional”. 2. ¿Cómo definiría a los Sustitutivos Penales? “Son medidas distintas de las penas tradicionales, ejemplo: las privativas de libertad, que se aplican en sustitución de éstas y se aplican cuando se evidencia poca responsabilidad en el individuo”. 3. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales existentes se apegan a la realidad nacional de Guatemala? “Sí, aunque se aplican más las medidas desjudicializadoras que se encuentran en el Código Procesal Penal”. 4. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales son de beneficio para la sociedad guatemalteca? “Sí, cuando se analiza bien al individuo y se aplican previa apreciación de los hechos”. 5. ¿Cree usted que es importante la existencia de los Sustitutivos Penales dentro de la legislación penal actual? “Sí, porque hay personas que cometen delitos que no ameritan la pena de prisión y la multa afecta su economía y bien aplicado son buenos”. 6. ¿Cómo definiría usted el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Es una medida sustitutiva que puede aplicarse a un individuo cuando la pena de prisión impuesta en sentencia sea de prisión de un año o de multa y que sea delincuente primario y se cumplan otros requisitos a estudiar”. 7. ¿Considera usted que los requisitos exigidos por la ley para la aplicación del Perdón Judicial son los idóneos? “Para mí, que además de los exigidos en el capítulo 83 del Código Penal debe someterse a una supervisión de las condiciones que se exigen”. 8. ¿Usted como Juez de Paz, aplica actualmente el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial cuando le es solicitada su aplicación? “No, no se

solicita, se solicita más la aplicación del Criterio de Oportunidad”. 9. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad del Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Que como medida es buena pero no se solicita en virtud de que lo más novedoso ha sido el Criterio de Oportunidad”. 10. ¿En qué aspectos considera usted que debería de modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “Sólo agregar la supervisión de la medida aplicada”.

Entrevista realizada al Licenciado, **Abogado y Notario: Hugo Cristóbal Hernández Figueroa**, quien actualmente es **Abogado Litigante Penalista** y quien respondió según guía de entrevista: 1. ¿Conoce usted cuáles son los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal Guatemalteco? “Sí los conozco, no sé si en realidad se refiere únicamente al Perdón Judicial, a la Suspensión Condicional de la Pena o bien dentro de los mismos, previo a dictar Sentencia a algunas medidas desjudicializadoras”. 2. ¿Cómo definiría usted a los Sustitutivos Penales? “Los Sustitutivos Penales vendrían a ser como su nombre lo indica, una manera de sustituir la pena de una persona por alguna situación menos gravosa, tomando en consideración que la pena ontológicamente es dolor, en consecuencia podría darse una especie de situación menos dolorosa para la persona del condenado”. 3. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales existentes se apegan a la realidad nacional de Guatemala? “Esta es una pregunta que tiene que ver más con el punto de vista de la política criminal hasta donde el Estado quiere llegar, hoy por ejemplo: se está discutiendo una ley de aceptación de cargos, donde las penas van a ser menores, incluso conmutables si se aceptan los cargos, todo entra en una situación cíclica de repente sentimos que las situaciones son muy fuertes, entonces consideramos que las cárceles no deberían de estar tan llenas de personas, entonces podría darse alguna situación especial, no donde hay cierta represión, entonces consideraría que la cárcel debería de estar más llena de personas o que las penas deberían de aumentarse, entonces actualmente yo como penalista considero que no van de acuerdo a la realidad, un ejemplo: es el Perdón Judicial que es únicamente por pena de prisión que no sea de un año, cuando la suspensión condicional de la persecución penal podría establecerse hasta por cinco años y también hay que tomar en consideración que en otros países se le puede

suspender la pena a personas mayores de sesenta y cinco años no importando la pena que sea”. 4. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales son de beneficio para la sociedad guatemalteca? “Sí porque hay una pena y es una pena que no implica cárcel pero que tampoco implica una conmutabilidad sino que simplemente si hay una sanción, una sentencia condenatoria pero que al mismo tiempo le da facultad al Juez dependiendo de las circunstancias de suspender esa aplicación de la pena, ya sea en la suspensión condicional de la pena o en el perdón judicial”. 5. ¿Cree usted que es importante la existencia de los Sustitutivos Penales dentro de la legislación penal actual? “Sí, de hecho creo que deberían de aumentarse, ya que las cárceles están apestadas, porque en realidad la idea de la pena no es solamente el castigo sino la rehabilitación del delincuente y también la prevención general, creo que al hacer un proceso largo y al final poder darle una situación especial podría cumplirse con las funciones de la pena”. 6. ¿Cómo definiría usted el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “El Perdón Judicial, es una facultad que tienen los Jueces Penales para que en determinados momentos y en determinadas circunstancias puedan otorgar el beneficio de que la persona no cumpla la pena, ni la conmuta de la misma, ni la pena de prisión propiamente dicha”. 7. ¿Considera usted que los requisitos exigidos por la ley para la aplicación del Perdón Judicial son los idóneos? “Aquí hay algunas situaciones especiales por ejemplo: dice que se trate de delincuente primario, si tomamos en consideración que la ley establece como delincuente primario al que no ha sido condenado, es decir, que la persona no haya sido condenada no importando las veces que haya ingresado a prisión, dice que antes de la perpetración del delito el beneficiario observe una conducta intachable, la cuestión ante esa situación no le compete al penado probarla sino al Ministerio Público, entonces allí sería una situación especial y lo que se permite acá para probar ese extremo, es la carencia de antecedentes penales y dice que los móviles y las circunstancias personales no revelen peligrosidad social, el problema está en que la peligrosidad social está bien definida en la ley, es decir, peligrosidad social quiere decir que no sea un delito por alcoholismo y eso implicaría una situación al principio de igualdad, por lo que yo considero que esas dos circunstancias parecen un poquito exageradas en nuestra ley, media vez que la pena no sea de un año de prisión o consista en multa, la multa que bien porque hay multas

muy grandes y eso sería bonito para el perdón judicial, pero con la pena de prisión quizás debería de aumentarse un poquito más”. 8. ¿Usted como Abogado ha solicitado en alguna ocasión la aplicación del Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “Con mucha frecuencia, sobre todo en Juzgados de Paz aunque en algunos juzgados si me lo han otorgado y en otros no, y también se puede aplicar en Juzgados de Instancia, por ejemplo: cuando se condena por lesiones culposas pero también en Juzgados de Paz por tipos penales de multa, sobre todo con el artículo 157 del Código Penal que regula sobre la Responsabilidad de Conductores que es el tipo penal que los Juzgados de Paz conocen un poco más, ahora hay una nueva reforma pero básicamente con esas situaciones se podría hacer, antes la ley permitía mucha más amplitud, incluso en la malversación para funcionarios públicos era penado con multa y ahora ya no, entonces creo que los tipos penales con pena de multa ahora son menos, en consecuencia no permite que haya esa amplitud a la hora de solicitar el perdón judicial”. 9. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad del Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Hay un cierto desconocimiento de los Jueces, más los Jueces de Paz, los Jueces que la Constitución les llama menores, porque a pesar de que el artículo 83 del Código Penal refiere que puede aplicarse en pena de multa, muy pocos Jueces deciden hacerlo, muchas veces el Abogado Defensor tiene que hacérselos ver pero yo recuerdo que cuando trabajaba en el Juzgado de Paz del municipio de Quetzaltenango como Secretario, con el Juez se aplicaba con mucha frecuencia el Perdón Judicial pero eso ya tiene varios años, obviamente solamente podíamos tener procesos con pena de multa, pero he visto en los Juzgados de Instancia sobre todo en lesiones culposas que no la aplicaban los Jueces”. 10. ¿En qué aspectos considera usted que debería de modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “Debería de aumentarse la pena y sí podría estipularse una situación especial, por ejemplo: la segunda de las circunstancias que dice que antes de la perpetración que el beneficiado hubiere tenido una conducta intachable, podría modificarse en el sentido de decir que hubiese reparado el daño, ahora que se está priorizando la atención a la víctima se hubiere reparado el daño y que la persona pudiera participar en una situación especial, digamos antes del otorgamiento y que se aumente la pena porque al final, que gana el Estado con sancionar a las personas pues muchas veces nada”.

Entrevista realizada al Licenciado, **Abogado y Notario: Jorge Manuel Antonio López Oliva**, quien actualmente es **Abogado Litigante Penalista** y quien respondió según guía de entrevista: 1. ¿Conoce usted cuales son los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal Guatemalteco? “Si, el Código Penal contempla como sustitutivos penales la Suspensión Condicional de la Pena, el Perdón Judicial y la Libertad Condicional”. 2. ¿Cómo definiría a los Sustitutivos Penales? “Son métodos alternativos de solucionar el litigio, economizan el gasto del proceso completo”. 3. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales existentes se apegan a la realidad nacional de Guatemala? “No, ya que la aplicabilidad no se apareja a la coyuntura social que relacionan justicia con castigo”. 4. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales son de beneficio para la sociedad guatemalteca? “Si, siempre y cuando se adecuaran a la realidad social”. 5. ¿Cree usted que es importante la existencia de los Sustitutivos Penales dentro de la legislación penal actual? “Si, ya que facilita la resolución del litigio”. 6. ¿Cómo definiría usted el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Como un beneficio a favor del sindicado y como una forma de resolución alterna del litigio”. 7. ¿Considera usted que los requisitos exigidos por la ley, para la aplicación del Perdón Judicial son los idóneos? “Si, porque le da intervención directa a los sujetos partes del proceso”. 8. ¿Usted como Abogado ha solicitado en alguna ocasión la aplicación del Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “No”. 9. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad del Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Debe considerarse como una alternativa viable ya que muchos jueces no lo asimilan ni aceptan dentro de sus judicaturas”. 10. ¿En qué aspectos considera usted que debería de modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “En los ilícitos en los cuales puede aplicarse y simplificar su aplicación”.

Entrevista realizada al Licenciado, **Abogado y Notario: Angel Rafael Rodas Enríquez**, quien actualmente es **Abogado Litigante Penalista** y quien respondió según guía de entrevista: 1. ¿Conoce usted cuales son los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal Guatemalteco? “Si”. 2. ¿Cómo definiría a los Sustitutivos Penales? “Como el conjunto de instituciones jurídicas que benefician al delincuente primario que demuestra intachable conducta posterior al hecho ilícito que se

le imputa o acepta, aplicando al beneficio de medidas alternas para la aplicación de los procedimientos penales establecidos dentro del ordenamiento jurídico”. 3. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales existentes se apegan a la realidad nacional de Guatemala? “Si son apegados, aunque existen acciones que difieren conforme a la realidad que se necesita de acuerdo con el desarrollo de la tecnología y necesidades estatales que se presentan”. 4. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales son de beneficio para la sociedad guatemalteca? “Si pueden ser un beneficio, cuando los delitos se consideren menos graves, toda vez que si el delincuente es consuetudinario no serviría de nada la función principal del sustitutivo, resocializándolo sin ingresar a los centros carcelarios”. 5. ¿Cree usted que es importante la existencia de los Sustitutivos Penales dentro de la legislación penal actual? “Si, son medidas alternas para la solución o finalización concreta de un hecho ilícito y dependiendo de las circunstancias particulares de los hechos son de beneficio, de manera anticipada se finaliza un proceso evitando el desgaste judicial realza la importancia de la aplicación de sustitutivos para evitar corromper más a la sociedad que ingrese a los centros de privación de libertad, evitando que el delincuente se haga experto en eso”. 6. ¿Cómo definiría usted el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Es la institución jurídica social establecida por el Estado por medio del Código Penal, en favor de un delincuente primario que ha cometido un ilícito, que demuestre conducta intachable ante los entes estatales durante el tiempo del proceso o si estuviere dentro de los centro de privación de libertad, así mismo que la persona no demuestre peligrosidad”. 7. ¿Considera usted que los requisitos exigidos por la ley, para la aplicación del Perdón Judicial son los idóneos? “Si resultan idóneos, con excepción del numeral cuarto, puesto que la pena es muy baja y no aplica a todos los delitos”. 8. ¿Usted como Abogado ha solicitado en alguna ocasión la aplicación del Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “Si se ha aplicado en varios casos, donde concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 83 del Código Penal”, aunque no en los juzgados de paz de Quetzaltenango. 9. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad del Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Es bueno, pero debería de reformarse y modificarse a efecto de que también sea aplicable a delitos donde la pena sea al menos de tres años, puesto que la establecida de un año es baja y su alcance es de pocos delitos”. 10. ¿En qué aspectos

considera usted que debería de modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “La modificación al tiempo de la pena que se contempla de un año, puesto que alcanza pocos delitos, sea reformada al menos a delitos donde la pena sea conmutable”.

Entrevista realizada a la Licenciada, **Abogada y Notaria: Haydee Rosalinda Gramajo**, quien actualmente es **Abogada Litigante Penalista** y quien respondió según guía de entrevista: 1. ¿Conoce usted cuales son los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal Guatemalteco? “Si, la Suspensión Condicional de la Pena, el Perdón Judicial y la Libertad Condicional”. 2. ¿Cómo definiría a los Sustitutivos Penales? “Son medios que utiliza el Estado para sustituir la pena de prisión a través de los Órganos Jurisdiccionales”. 3. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales existentes se apegan a la realidad nacional de Guatemala? “Si, considero que si se apegan a la realidad nacional”. 4. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales son de beneficio para la sociedad guatemalteca? “Si, ya que si se aplican resultan de beneficio para la sociedad”. 5. ¿Cree usted que es importante la existencia de los Sustitutivos Penales dentro de la legislación penal actual? “Si, ya que facilita la resolución de un proceso y evita que las cárceles del país se sigan sobre poblando”. 6. ¿Cómo definiría usted el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Como un beneficio que el juez le otorga al sentenciado para evitar que ejecute la pena impuesta”. 7. ¿Considera usted que los requisitos exigidos por la ley, para la aplicación del Perdón Judicial son los idóneos? “Si, considero que son los adecuados”. 8. ¿Usted como Abogado ha solicitado en alguna ocasión la aplicación del Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “No”. 9. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad del Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “La aplicación del Perdón Judicial como sustitutivo penal la otorga el juez en base a las circunstancias en que se dio el delito, pero no se da en la actualidad”. 10. ¿En qué aspectos considera usted que debería de modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “En ninguno ya que considero que los presupuestos que contiene la norma son los adecuados”.

Entrevista realizada al Licenciado, **Abogado y Notario: Pedro Gonzalo Vera Díaz**, quien funge actualmente como **Abogado Defensor Público del Instituto de la**

Defensa Pública Penal y quien respondió según guía de entrevista: 1. ¿Conoce usted cuáles son los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal Guatemalteco? “Claro que sí, los Sustitutivos Penales son: La Conmuta, el Perdón Judicial, la Libertad Condicional y la Suspensión Condicional de la Pena”. 2. ¿Cómo definiría a los Sustitutivos Penales? “Son los principios, doctrinas e instituciones jurídicas que se utilizan para evitar la prisión preventiva”. 3. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales existentes se apegan a la realidad nacional de Guatemala? “Sí, por supuesto que sí”. 4. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales son de beneficio para la sociedad guatemalteca? “Sí, porque se evita la última ratio que es la prisión”. 5. ¿Cree usted que es importante la existencia de los Sustitutivos Penales dentro de la legislación penal actual? “Sí, porque ayudan al sindicado a apegarse al Derecho de Defensa y luchar por su presencia en el proceso a través de los sustitutivos penales”. 6. ¿Cómo definiría usted el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Como la alternativa para que el sindicado tenga la oportunidad de volver a inmiscuirse en la sociedad buscando el bien común”. 7. ¿Considera usted que los requisitos exigidos por la ley, para la aplicación del Perdón Judicial son los idóneos? “Sí, son los idóneos”. 8. ¿Usted como Abogado ha solicitado en alguna ocasión la aplicación del Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “Sí lo he solicitado, aunque en algunas ocasiones lo han aplicado y en otras no”. 9. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad del Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Que son necesarias todas las últimas ratio para sustituir penalmente la prisión preventiva”. 10. ¿En qué aspectos considera usted que debería de modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “En ninguno, considero que todo está bien”.

Entrevista realizada al Licenciado, **Abogado y Notario: Julian Adolfo Archila Cifuentes**, quien funge actualmente como **Abogado Defensor Público de Turno del Instituto de la Defensa Pública Penal** y quien respondió según guía de entrevista: 1. ¿Conoce usted cuáles son los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal Guatemalteco? “Sí, son el Perdón Judicial, el Criterio de Oportunidad, la Suspensión de la Persecución Penal, el Sobreseimiento y la Clausura Provisional”. 2. ¿Cómo definiría a los Sustitutivos Penales? “Son métodos alternos para clausurar o

para terminar un proceso determinado siempre y cuando se llenen ciertos requisitos, por ejemplo: que la pena en algunos casos no exceda de un año o si excede de un año que no exceda de cinco años, que exista consentimiento del agraviado o si no existe agraviado, que exista una reparación al estado y así sucesivamente con ciertos requisitos es que se dan esas medidas alternas”. 3. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales existentes se apegan a la realidad nacional de Guatemala? “Considero que sí porque hay delitos y faltas en que se pueden considerar los métodos alternativos, por ejemplo: se podría aplicar en aquellos casos máximo aquí en la Defensa Pública con personas que no tengan un medio económico para resarcir a la otra parte, entonces se aplica siempre y cuando se den ciertas garantías para que se resuelva”. 4. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales son de beneficio para la sociedad guatemalteca? “Yo considero que sí, porque la mayoría de los Sustitutivos Penales como le vuelvo a referir llevan ciertos requisitos y cuando no existe agraviado muchas veces lo que se pide o lo que el Ministerio Público pide y el Juez resuelve es de que el sindicado vaya a hacer una obra social y si en un dado caso es porque cayó por estar en estado de ebriedad también se pide su rehabilitación en un centro de alcohólicos anónimos o en algún centro de rehabilitación para drogadictos”. 5. ¿Cree usted que es importante la existencia de los Sustitutivos Penales dentro de la legislación penal actual? “Yo pienso que sí es muy importante para una salida alterna”. 6. ¿Cómo definiría usted el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “El Perdón Judicial valga la redundancia es el Perdón que el mismo Juez le da a un sindicado siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, por ejemplo que no sea doloso o que la pena no exceda de un año y que no vuelva a delinquir”. 7. ¿Considera usted que los requisitos exigidos por la ley, para la aplicación del Perdón Judicial son los idóneos? “Yo considero que sí, ya que cumplen con todos los requisitos”. 8. ¿Usted como Abogado ha solicitado en alguna ocasión la aplicación del Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “No, más se aplica o lo que se ha manejado es la aplicación de un Criterio de Oportunidad porque los delitos que se han manejado aquí no cumplen con el requisito de un año de prisión y por lo regular es así o es la pena de multa por lo que el Criterio de Oportunidad es lo que más se da”. 9. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad del Perdón Judicial como Sustitutivo Penal? “Es una salida alterna que para mí es de

mucho beneficio, porque es como una oportunidad que se le da al sindicato y también para que el sindicato reaccione a lo que está haciendo, porque muchas veces si bien es cierto se aplica en la mayoría de delitos menos graves o incluso en las faltas si el sindicato no rectifica su vida muchas veces siguen delinquiriendo y ya en delitos mayores, por lo mismo de que no se está cumpliendo con la pena, piensan de que sólo la justicia salió así sin un castigo y vuelven a delinquir con algo más grave”. 10. ¿En qué aspectos considera usted que debería de modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial? “Tal vez en donde debería de modificarse sería en la ampliación de la pena, porque pienso de que si es una salida alterna pero como que lo limita a ciertos delitos porque no se da en la mayoría, ya que la pena no debe ser mayor de un año por lo que considero que debería de ampliarse más eso, porque ya no da la opción a ciertos delitos que para mí muchas veces los sindicatos reaccionarían y ya no volverían a delinquir, ya que es un beneficio para ellos”.

6.4 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

Al realizar las entrevistas a cada uno de los operadores de justicia, se estableció que todos tienen cierto grado de conocimiento de los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal, aunque algunos incluyen dentro de los Sustitutivos Penales a otras Instituciones Penales Procesales, que no precisamente están reguladas en nuestro Código Penal como Sustitutos de la Pena, sino que tienen otra finalidad dentro del proceso, así también se encuentran reguladas como medidas desjudicializadoras en el Código Procesal Penal, tales como: el Criterio de Oportunidad, la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, la Conmuta, el Arresto Domiciliario, la Caución Económica, etcétera; cada operador de justicia según su criterio realizó su definición sobre los Sustitutivos Penales, siempre teniendo la idea principal en que se fundamentan o que su objetivo es sustituir la pena por otra menos aflictiva o perdonarla; la mayoría indicó que dichos Sustitutivos si se apegan a la realidad nacional, que son de beneficio para la sociedad guatemalteca y que es importante su existencia dentro de la legislación penal actual; todos demostraron tener conocimiento en términos generales sobre el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial; en cuanto a los requisitos que exige la ley para la aplicación del Perdón Judicial, manifestaron que los requisitos que actualmente

contempla el artículo 83 del Código Penal, son los idóneos; en cuanto a la aplicación del Perdón Judicial, por su parte los Jueces manifestaron que no han aplicado dicho beneficio procesal, en virtud de que los Abogados Litigantes y los Abogados de la Defensa Pública Penal no lo solicitan y que en muchas ocasiones optan más por la aplicación del Criterio de Oportunidad o en su caso la Conmuta, por otro lado los Abogados Litigantes Penalistas y los Abogados de la Defensa Pública Penal a excepción de los Licenciados Hugo Cristóbal Hernández Figueroa y Pedro Gonzalo Vera Díaz, manifestaron que no han solicitado la aplicación del Perdón Judicial en los Juzgados de Paz Penal de Quetzaltenango y los Abogados que manifestaron que sí lo han solicitado, indicaron que en algunas ocasiones si se les ha aplicado y en otras ocasiones no; en cuanto a la aplicabilidad del Perdón Judicial, los informantes clave manifestaron que a pesar de ser una salida alterna, viable y de mucho beneficio para el condenado lamentablemente no se aplica; en cuanto a considerar en que aspectos podría modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial, pareciera extraño porque a pesar de que por una parte unos no lo aplican y por otra parte otros no lo solicitan, pero la mayoría de los entrevistados manifestaron que debería de modificarse en cuanto ampliar el tiempo de la pena, en virtud de que el tiempo de la pena de un año limita la aplicación de dicho Sustitutivo Penal.

CONCLUSIONES.

1. Que el Perdón Judicial es un beneficio que se le otorga al condenado con el fin de eximirlo de la pena impuesta, teniendo como objetivo que el beneficiado no cumpla con una pena corta de prisión, lo que le resultaría más perjudicial o bien que cancele una cierta cantidad de dinero lo cual va en detrimento de su patrimonio.
2. Que el efecto del Perdón Judicial consiste en extinguir totalmente la pena impuesta desde el momento en que queda firme la sentencia y se otorga dicho beneficio, no quedando el beneficiado sujeto a ninguna condición, por lo cual no puede revocarse el beneficio otorgado.
3. Que al aplicarse el Perdón Judicial coadyuvaría más a la readaptación y reinserción del reo a la sociedad, que con el cumplimiento de una pena corta de prisión en la cual se le afectaría en sus relaciones laborales, familiares y sociales.
4. Que con la aplicación del Perdón Judicial se beneficiaría al Estado, puesto que coadyuvaría a no seguir sobre poblando y hacinando las cárceles del país, lo cual también reduciría los costos del sistema penitenciario.
5. Que los operadores de justicia (Jueces, Defensores Públicos y Abogados Litigantes) tienen cierto grado de conocimiento sobre los Sustitutivos Penales y particularmente sobre el Perdón Judicial, sin embargo no lo aplican o solicitan su aplicación.
6. Que actualmente no se aplica el Perdón Judicial en los Juzgados de Paz Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango, debido a que no se solicita su aplicación.

7. Que actualmente los operadores de justicia (Jueces, Defensores Públicos y Abogados Litigantes) optan más por aplicar otras Instituciones Penales Procesales, tal como el Criterio de Oportunidad y no así el Perdón Judicial.
8. Que al no aplicarse el Perdón Judicial como sustitutivo penal, se convierte en una norma vigente más no positiva.

RECOMENDACIONES.

1. Capacitar a los operadores de justicia (Jueces, Defensores Públicos y Abogados Litigantes) sobre los Sustitutivos Penales, particularmente sobre el Perdón Judicial, con el fin de que tengan un amplio conocimiento sobre los mismos, y comprueben que su aplicación es de beneficio tanto para la sociedad como para el Estado.
2. Que se instituyan nuevos mecanismos técnicos y científicos (evaluaciones psicológicas, psiquiátricas, etc.) que permitan determinar con mayor objetividad y precisión el estado de peligrosidad de un delincuente, con el fin de que el Juzgador pueda aplicar el beneficio del Perdón Judicial sin ningún inconveniente.
3. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y, la Asociación de Abogados y Notarios de Quetzaltenango, realicen Diplomados y Conferencias sobre la Institución del Perdón Judicial para dar a conocer sus ventajas y promover así su aplicación.
4. Promover la aplicación del Perdón Judicial cuando se llenen los requisitos exigidos por la ley, para evitar con ello el cumplimiento de penas cortas de prisión, lo cual, ayudaría a no seguir sobre poblando y hacinando las cárceles del país, lo cual también reduciría los costos del sistema penitenciario.
5. Que se instruya a los futuros Abogados sobre los Sustitutivos Penales y muy particularmente sobre el Perdón Judicial, con el fin de que conozcan dicho beneficio procesal y las ventajas que representa su aplicación tanto para la sociedad como para el Estado.
6. Que teniendo la Universidad de San Carlos de Guatemala iniciativa de ley, promueva la modificación del artículo 83 del Código Penal que regula el Perdón Judicial, en el sentido de modificar el requisito que exige que la pena a imponer

sea de un año de prisión, promoviendo que la pena a imponer se amplíe a dos años o más, con el fin de que se pueda aplicar a más tipos penales, siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos.

BIBLIOGRAFÍA.

INSTRUMENTOS DOCTRINARIOS:

- Albeño Ovando, Gladys Yolanda, "Derecho Procesal Penal". Primera Edición, Guatemala: Editorial Llerena, 1994.
- Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, "Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso", Guatemala: Centro de Editorial Vile.
- Antón Onega, José, "Perdón Judicial Monografía de Seminario de Derecho Penal", España: 1999.
- Arriaga Jerez, José Baldomero, "Serie: Documentos para la Docencia e Investigación", Impreso en la Editorial Los Altos y en el Departamento de Investigaciones Económicas y Sociales (DIES), Quetzaltenango, Febrero de 2003.
- Barrientos Pellecer, César Ricardo, "Exposición de Motivos del Código Procesal Penal Decreto 51-92", Editorial Serviprensa, Guatemala, Centroamérica Junio de 2014.
- Castillo de Juárez, Crista Ruíz, "Teoría General del Proceso", Guatemala: Foto Publicaciones, 2008.
- Centro de Análisis y Actualización Jurídica CEANAJ, "Código Procesal Penal Comentado, Concordado y Anotado", Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix, 2017.
- Doctor De Mata Vela, José Francisco y Doctor De León Velasco, Héctor Aníbal, profesores de Derecho Penal "Derecho Penal Guatemalteco", Tomo I Parte General, Vigésima Tercera Edición Puesta al Día, Diseño y Edición Magna Terra Editores S.A., Guatemala 2013.
- Enciclopedia Jurídica, Edición 2014.
- Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, "Compilaciones de Derecho Penal" Parte General, Guatemala: Sexta Edición, Magna Terra Editores, Enero de 2014.
- Estrada Arispe, Carlos Enrique, "Manual de Derecho Penal Guatemalteco" Parte General, Guatemala: Impresos Industriales S.A. 2001.

- Garnica Enríquez, Omar Francisco, “La Fase Pública del Examen Técnico Profesional”, Primera Edición, Editorial Estudiantil Fenix, Guatemala 2013.
- Glosario de Términos Jurídicos Castellano Mam, “Derecho Penal y Derecho Procesal Penal”, Proyecto Justicia y Multiculturalidad, Guatemala, Enero de 2001.
- López Contreras, Rony Eulalio, “Curso de Derecho Penal” Parte General, Guatemala: MR Ediciones, 2015.
- López Rodríguez, Augusto Eleazar, “Manual de Derecho Penal Guatemalteco” Parte General, Guatemala: Impresos Industriales S.A. 2001.
- Maza, Benito, “Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Guatemala: Serviprensa S.A., 2010.
- Nufio Vicente, Erick Darío, “Ha Llegado el Momento de Elaborar la Tesis”, Primera Edición, Reproducciones Rodas, Quetzaltenango, Guatemala Abril de 2010.
- Nufio Vicente, Jorge Luis, “El Derecho Penal Guatemalteco” Parte General, No es un Misterio, Colección Sexto Estado Tomo I, Segunda Edición, Imprenta y Litografía Los Altos, Quetzaltenango ciudad de la Estrella Agosto de 2012.
- Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco” Desde la Tierra del Frío, Disposiciones Generales, Colección Sexta Estado Tomo II, Primera Edición, Primera Edición, Imprenta y Litografía Los Altos, Quetzaltenango ciudad de la Estrella Marzo de 2012.
- Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío”, Etapa Preparatoria Teoría y Práctica, Colección Sexto Estado Tomo III, Primera Edición, Imprenta y Litografía Los Altos, Quetzaltenango ciudad de la Estrella Julio de 2013.
- Ortíz Sánchez, Mónica y Pérez Pino, Virginia, “Léxico Jurídico para Estudiantes”, Segunda Edición, Madrid: Tecnos Grupo Anaya S.A. 2004.
- Ossorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” Primera Edición Electrónica, Guatemala: Datascan S.A.
- Par Usen, José Mynor, “El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco”, Tomo I, Segunda Edición, Guatemala: Centro Editorial Vile, 1999.

- Pérez P, Tulum (Bartolo), “Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial Integrado, Comentado y Concordado”, Primera Edición, Impreso en Maya Na’oj, ciudad de Guatemala Noviembre de 2009.
- Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, “El Proceso Penal Guatemalteco” Tomo I, Generalidades Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva, Versión corregida, actualizada y ampliada, Cuarta Edición, Guatemala: Diseño y Edición Magna Terra Editores, 2012.
- Rodríguez Barillas Alejandro, Binder Alberto y, Ramírez Silvana, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Tomo II Segunda Edición, Guatemala: Serviprensa S.A. 2005.
- Saquimux Canastuj, Nery Edgar, “Hagamos una Tesis”, Publicación Preliminar, Quetzaltenango, Agosto de 2008.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS:

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
- Decreto Número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.

- Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.
- Acuerdo Número 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia.
- Acuerdo Interinstitucional para la Implementación Gradual de la Circunscripción Territorial de Aplicación de los Procedimientos para Delitos menos Graves por los Juzgados de Paz de Conformidad con las Reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

PÁGINAS WEB:

- <http://old.congreso.gob.gt/gt/leyes2.asp> 16 de Agosto del 2017.
- http://old.congreso.gob.gt/gt/mostrar_ley.asp?id=4554 16 de Agosto del 2017.

ANEXOS



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE LOS JUZGADOS DE PAZ PENAL DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO.

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

FECHA DE LA ENTREVISTA: _____

1. ¿Conoce usted cuales son los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal Guatemalteco?
2. ¿Cómo definiría a los Sustitutivos Penales?
3. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales existentes se apegan a la realidad nacional de Guatemala?

4. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales son de beneficio para la sociedad guatemalteca?

5. ¿Cree usted que es importante la existencia de los Sustitutivos Penales dentro de la legislación penal actual?

6. ¿Cómo definiría usted el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal?

7. ¿Considera usted que los requisitos exigidos por la ley, para la aplicación del Perdón Judicial son los idóneos?

8. ¿Usted como Juez de Paz aplica actualmente el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial, cuando le es solicitada su aplicación?

9. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad del Perdón Judicial como Sustitutivo Penal?

10. ¿En qué aspectos considera usted que debería de modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial?

¡GRACIAS POR SU TIEMPO Y VALIOSA COLABORACIÓN!



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL Y ABOGADOS LITIGANTES PRIVADOS DEL MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO, DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

FECHA DE LA ENTREVISTA: _____

1. ¿Conoce usted cuales son los Sustitutivos Penales que actualmente regula el Código Penal Guatemalteco?
2. ¿Cómo definiría a los Sustitutivos Penales?
3. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales existentes se apegan a la realidad nacional de Guatemala?

4. ¿Considera usted que los Sustitutivos Penales son de beneficio para la sociedad guatemalteca?

5. ¿Cree usted que es importante la existencia de los Sustitutivos Penales dentro de la legislación penal actual?

6. ¿Cómo definiría usted el Perdón Judicial como Sustitutivo Penal?

7. ¿Considera usted que los requisitos exigidos por la ley, para la aplicación del Perdón Judicial son los idóneos?

8. ¿Usted como Abogado ha solicitado en alguna ocasión la aplicación del Sustitutivo Penal del Perdón Judicial?

9. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad del Perdón Judicial como Sustitutivo Penal?

10. ¿En qué aspectos considera usted que debería de modificarse el Sustitutivo Penal del Perdón Judicial?

¡GRACIAS POR SU TIEMPO Y VALIOSA COLABORACIÓN!

